

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1178/94, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Emiliano Zapata, Municipio de Sayula, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1178/94, que corresponde al expediente número 2098, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal, denominado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los autos del toca 63/99 del juicio de amparo 496/96 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo, y de primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de garantías D.A.2783/95, promovido por María del Socorro Landeros de Chávez, propietaria del predio El Colorado, ubicado en el Municipio y Estado antes señalados; ambos juicios en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio agrario que nos ocupa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario 1178/94, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Se declara nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, al haberse comprobado fehacientemente los extremos previstos por el artículo 210, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los predios denominados "LA PILITA" y "EL DIABLO", sitios en el Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, propiedad para efectos agrarios de Daniel y Luis de apellidos González Guerra, respectivamente.- SEGUNDO.- Es procedente la petición de nuevo centro de población ejidal, a denominar "EMILIANO ZAPATA", promovida por campesinos de diversos poblados rurales del Municipio y Entidad federativa apuntados.- TERCERO.- Para constituir el nuevo centro de población del ejido "EMILIANO ZAPATA" en la circunscripción señalada, se concede una superficie total de 976-36-82.15 (novecientas setenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas, quince milíáreas) de terrenos de agostadero en terrenos áridos y porciones susceptibles de cultivo, ubicados en el Municipio de Sayula, Jalisco, a localizar de conformidad con el plano proyecto que se elabore al efecto, para beneficio de los treinta y seis campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación con fundamento en los artículos 249, fracción I, y 250 de la Ley invocada, sobre los predios "LA PILITA" Y "EL DIABLO", con superficies de 107-00-00 (ciento siete hectáreas) y 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), respectivamente, propiedad para efectos agrarios de Daniel y Luis de apellidos González Guerra, en el mismo orden; y sobre el predio "EL COLORADO", con extensión superficial de 629-36-82.16 (seiscientos veintinueve hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas, quince milíáreas), propiedad de María del Socorro Landeros de Chávez, con fundamento en el dispositivo 251 del propio ordenamiento, aplicado a contrario sensu. Las tierras señaladas pasarán a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que su destino específico y la organización socio-económica que se adopte, serán decisiones de la asamblea conforme a las facultades conferidas por los numerales 10 y 56 de la Ley Agraria.- CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de prensa del Gobierno del Estado de Jalisco; sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve, cancelando también las inscripciones declaradas nulas en el considerando séptimo, como se dispone por el artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria. También inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y lo determinado por este fallo.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio que adjunte copia del fallo, al Gobernador del Estado de Jalisco y a las dependencias y organismos públicos federales especificados en el párrafo final del considerando noveno; ejecútense; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido..."

SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia, por escrito de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, recibido el treinta y uno de julio siguiente en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, María del Socorro Landeros de Chávez, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, "contra actos que reclama del Supremo Tribunal Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Director General de la Tenencia de la Tierra, Cuerpo Consultivo Agrario, Director del Registro Agrario Nacional, Delegado Agrario en el Estado de Jalisco e ingeniero Comisionado para la ejecución material de la resolución del Supremo Tribunal Agrario, por estimar violadas las garantías consagradas por los artículos 14, 16 y 27 fracción XV, constitucionales, actos que hizo consistir en: "Al Tribunal Superior Agrario, le reclamo: la resolución de fecha 8 de diciembre de 1994, que resuelve el juicio

agrario número 1178/94, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de Sayula, Jalisco, correspondiente al expediente original 2098, misma que concede tierras en vía de dotación, creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, hoy señalado como tercero perjudicado, resolución que afecta mi pequeña propiedad en explotación denominada predio rústico "El Colorado", ubicado a 6 km al sureste de esta población de Sayula, Jalisco, con una extensión superficial aproximada de 646-00-00 has., seiscientos cuarenta y seis hectáreas de agostadero con 30% de tepetate, dentro de las siguientes medidas y linderos norte: en 1,327, mil trescientos veintisiete metros, en línea quebrada con Gilberto González, al sur: 3,452 tres mil cuatrocientos cincuenta y dos, en línea quebrada con Rodolfo Villanueva y Sucesores de Santiago Gutiérrez, al este 3,506 mts., línea quebrada con el Ejido de Sayula, Sucesores de Epigmenio y Guadalupe Covarrubias, oeste: 5,005 mts. línea quebrada con sucesores Jesús Preciado"

Admitida la demanda fue registrada con el número D.A.2783/95, correspondiendo conocer de la misma al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por MARIA DEL SOCORRO LANDEROS DE CHAVEZ, por los actos y contra las autoridades precisadas en el considerando sexto de esta sentencia.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MARIA DEL SOCORRO LANDEROS DE CHAVEZ, en contra de los actos atribuidos al Tribunal Superior Agrario y Ejecutor adscrito a éste, consistente en la sentencia de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y su ejecución en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia..."

El considerando séptimo en que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fundó su resolución, es del tenor siguiente:

"...SEPTIMO.- Manifiesta la quejosa como concepto de violación que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el artículo 14 constitucional, toda vez que el Tribunal Superior Agrario no resolvió conforme a la ley y a las pruebas ofrecidas que se encuentran dentro del expediente respectivo y de manera parcial analiza las pruebas aportadas a su favor con toda la intención de afectar su propiedad.- Que contra la aplicación de la valoración de las pruebas, la responsable hizo una apreciación errónea del informe de fecha dieciséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, donde se atribuye un estado de inexploración a diversos predios, sin embargo no estableció las características de la ociosidad supuestamente observada, y que en ese reporte se prueba la debida explotación de los predios investigados entre otros el de la hoy quejosa, al cual la responsable no le otorga ningún valor probatorio.- A fojas 166 a 168 del legajo número II de pruebas obra el dictamen de mérito que señala: (se transcribe).- Es infundado el concepto de violación citado, pues como se advierte de la transcripción que antecede en el informe de mérito no se señala que el predio "El Colorado", se encuentre en explotación.- Por otra parte, en el resultando número 6 de la sentencia reclamada se advierte que la responsable hace mención de ello y al efecto precisa: (se transcribe).-Sin embargo, aun cuando la responsable señala el informe de mérito, no lleva a efecto ningún razonamiento que determina si le da o no valor probatorio a ese informe, o si de éste se desprende explotación o inexploración de ese predio, por ello resulta incorrecto que lo tenga como prueba para acreditar la inexploración del predio.- Además obra en autos a fojas 1565 y 1566 en el Tomo V, el informe recibido en la Secretaría de la Reforma Agraria el 19 de abril de 1988, emitido por el Comisionado Lic. José Luis Romero Ramírez, en el que señaló: (se transcribe).- Señala también la quejosa que la autoridad responsable no valoró el informe rendido el 10 de octubre de 1974, que hace una apreciación insignificante por restarle fuerza probatoria que desvirtuara la inexploración, señalando que el predio se tenía rentado y que con ello prueba la inexploración del mismo.- Ahora bien, dicho informe obra en el tomo de pruebas número II fojas 383-384, y es del tenor siguiente: (se transcribe).- De lo anterior se advierte que efectivamente el predio de la hoy quejosa estuvo rentado.- Por lo anterior resulta fundado el concepto de violación en estudio, pues es verdad que la responsable no obstante que existen diversos informes en los que se precisa que el predio de la quejosa se encuentra en explotación, la responsable no valora esa situación, pues tiene por acreditada la inexploración del predio, y tampoco señala por qué da mayor valor probatorio a los informes rendidos en ese sentido y ninguno a los que señalan que el predio en cuestión si está explotado.- Esto es, la responsable no vierte los motivos y fundamentos legales por los que decide dar mayor valor probatorio a los informes que señalan que el predio de la quejosa se encuentra inexplorado, vulnerando con ello las garantías de legalidad y debido proceso legal contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.- Además señala la quejosa que la responsable no respetó la jurisprudencia de rubro: "AGRARIO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. AMPARA LAS FRACCIONES DEL PREDIO PARA QUE FUE CONCEDIDO".- Lo anterior es inatendible pues del análisis de los autos y de los diversos legajos de pruebas se advierte que ni la quejosa ni la causante tienen certificado de inafectabilidad.- Por otra parte, señala la quejosa que en la sentencia reclamada aun cuando se señala que se apegó a derecho, se apartó de la legalidad y el debido proceso cuando no observó lo dispuesto por los artículos 186 de la Ley Agraria y 95, 129, 130, 133, 190, fracción II, 200, 202, 203, 204, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria conforme al 167 de la Ley Agraria.- Los artículos referidos dicen: "Art. 186.- (se transcribe).- Art. 130.- (se transcribe).- Art.133.- (se transcribe).- Art. 190.- (se transcribe).- Art. 200.- (se transcribe).- Art. 202.- (se transcribe).- Art. 203.- (se transcribe).- Art. 204.- (se transcribe).- Art.- 208.-

(se transcribe).- Art. 210.- (se transcribe).- Que el Tribunal Agrario también se aparta del contenido del artículo 79 de la Ley Agraria, pues nunca ordena pruebas para orientar su convicción.- Es infundado por una parte e inoperante por otra el citado concepto de violación.- Infundado, pues si bien es cierto que el tribunal puede solicitar pruebas ello es, siempre y cuando estime que no es claro un punto respecto del cual tenga que resolver, sin embargo en el caso bien o mal no solicitaron pruebas porque la responsable consideró que no eran necesarias.- Por otra resulta inoperante ese concepto de violación pues no basta para que se tenga como tal el evento de que la quejosa señale que se vulneran en su perjuicio determinados preceptos legales, pues para ello es necesario que vierta los motivos por los que considera que se da esa transgresión, por ello, como en el caso no lo hizo así la quejosa resulta inoperante ese concepto de violación.- Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial número XX.J/54, consultable a fojas 80, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 74, febrero de 1994, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES" (se transcribe).- Por otra parte, señala la quejosa que la responsable no analiza las pruebas directas ni mucho menos las presunciones.- Es fundado ese concepto de violación ya que como quedó señalado con antelación, efectivamente la sala no analizó todas las documentales que obran en el juicio agrario.- De igual manera precisa la quejosa como concepto de violación que la responsable no tomó en cuenta su confesión en el sentido de que el predio se encuentra en explotación y con ello se apartó del contenido del artículo 85 del Código Federal de Procedimientos Civiles.- Ahora bien, al respecto la quejosa indica que con fecha 19 de agosto de 1983, que es lo único que se puede referir como CONFESIONAL, señaló que los terrenos estaban en explotación con ganado propiedad de su esposo, que aportó documentos y pruebas de explotación ganadera en el predio.- En el escrito en cuestión la quejosa manifestó: (se transcribe).- Escrito al cual se le anexaron la copia certificada del testimonio notarial número 1359, en la Ciudad de Sayula, Estado de Jalisco, el 18 de septiembre de 1975, mediante el cual Rosario González Guerra, vendió a María del Socorro Landeros de Chávez, el predio rústico denominado "El Colorado".- Lo anterior evidencia que con relación al citado escrito, la responsable efectivamente no hizo mayor señalamiento que el transcrito, y desde luego no hizo manifestación alguna en relación al valor probatorio de esas manifestaciones, lo cual desde luego dejó en estado de indefensión a la quejosa.- Por otro lado, señala la quejosa como concepto de violación que en el informe de 2 de septiembre de 1983, se observó que sólo estaban 28 cabezas de ganado, pero no analizó que en esas fechas son de estiaje y no puede haber ganado por ser de agostadero en época de lluvias....Con lo anterior la responsable admite que se señaló un estado parcial de ociosidad, pero de ello no hace ningún pronunciamiento y sí en cambio tiene por inexplorado el predio de la quejosa, lo cual desde luego implica transgresión en su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.- También indica la quejosa como concepto de violación que no fue enterada de la fecha de realización del acta complementaria o circunstanciada de seis de febrero de ese año, pues sólo se le entregó a su cónyuge el mismo día tal como se aprecia de la copia que obra en el expediente que incluso ostenta una firma al calce.- Que lo anterior implica que el acta fue levantada con dolo.- Es fundado ese concepto de violación pues se le debió notificar la anterior diligencia, a fin de no dejarla en estado de indefensión, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que se le haya entregado a su cónyuge el mismo día de la diligencia la copia en cuestión, pues evidentemente con ello se le dejó en estado de indefensión pues se le debió notificar en una fecha anterior, a efecto de que pudiese manifestar lo que a su derecho conviniese, y en todo caso exhibir pruebas si así lo estimase conveniente.- Como siguiente concepto de violación señala la quejosa que la responsable no tomó en cuenta el informe rendido por el Lic. Luis Romero Ramírez de nueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que agregó acta de inspección de ocho de los mismos, donde se asienta que al recorrer el predio El Colorado se identificaron variedades de vegetación como Maguey, jarilla, tepame, mezcalito, tepalillo, amenilla, copal, tepehuajo, gayo y pino, que el comisionado sólo manifestó haber encontrado un baño garrapaticida "con muestras de haber realizado vacunación de ganado y cinco potreros divididos y alambrados así como un jagüey con escasa agua".- Que no tomó en cuenta sus pruebas aportadas referentes a las copias fotostáticas aportadas por el cónyuge de la propietaria del registro de fierro número 518 de 7 de octubre de 1976, así como las diligencias ministeriales practicadas en la averiguación previa número 66/88 de la Agencia del Ministerio Público de Sayula, Jalisco del 21 al 24 de marzo de 1988 y testimoniales vertidas en la misma averiguación que ni siquiera las adminicula la responsable.- En ese sentido lo cierto es que aun cuando la responsable hace señalamiento de las pruebas aportadas por la quejosa antes ofrecidas, en la hoja 35, también es verdad que insiste en que el predio "El Colorado", está inexplorado, pero no expresa argumento alguno en relación a las pruebas aportadas, pues sólo las anuncia, sin llevar a cabo análisis alguno, pues nada más dice: "Fotostáticas documentales que carecen de fuerza probatoria para desvirtuar el estado de inexploración del fundo, en términos de lo que prevén los artículos 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la materia" y nada dice de las demás pruebas ofrecidas.- Lo anterior es fundado y resulta violatorio de la garantía de debido proceso legal, pues no es suficiente con que la autoridad haga mención de las pruebas que aportó la quejosa ya que para cumplir con la motivación y fundamentación que para todo acto de autoridad exige el artículo 16 de la Carta Magna era necesario que analizara cada prueba y con relación a ello expresara los motivos y fundamentos para desestimarlas.- Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis jurisprudencial publicada a fojas 492, Octava Epoca, Tribunales

Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII octubre, que dice: SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.- (se transcribe).- También es de aplicarse por analogía la tesis jurisprudencial número IV. 3o., 158 L, Octava Epoca, Tribunales colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-noviembre, que dice: "PRUEBAS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA SU DESECHAMIENTO, OBLIGACION DE LAS JUNTAS".- Igualmente es de aplicarse la tesis jurisprudencial número XXIII.J/7, publicada en la página 667, Novena Epoca, Tribunales Colegiados, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1998, que dice: "SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE" (se transcribe).- También señala la quejosa que la causal de afectación del predio de la quejosa fue declarada sin su participación y por ello no estuvo en condiciones de rebatir lo asentado en dichas actas.- Es fundado el anterior concepto de violación.- En efecto, la responsable a fin de justificar su resolución, se apoya en diversas diligencias de fechas: 1.- Informe de 16 de junio de 1975 dictado en cumplimiento del oficio número 570347 de 8 de abril de 1975.- 2.- Informe complementario de 28 de marzo de 1987 emitido por el ingeniero Héctor García de Alba.- 3.- Informe complementario de 28 de marzo de 1987.- 4.- Acta circunstanciada de 6 de febrero de 1987.- 5.- Trabajos técnicos informativos de 6 de junio de 1983.- 6.- Informe de 19 de abril de 1988, respecto de investigación complementaria.- 7.- Acta de inspección de 8 de abril de 1988.- Con respecto al reporte de 16 de junio de 1975 se dice que este funcionario no tiene facultades legales ni derivadas de acuerdo delegatorio para intervenir en los procedimientos agrarios. De acuerdo al artículo 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, para constatar que en sus fracciones de la I a la XXII, sólo se contemplan atribuciones conectadas a la administración personal, presupuesto, recursos materiales, servicios generales, relaciones laborales y organización administrativa.- Por ello las actas levantadas de 11, 13 y 14 de abril de 1975, carecen de validez por no nombrar al predio "El colorado", por ello ningún perjuicio le causa esa decisión a la quejosa.- Ahora bien, el análisis minucioso del expediente de amparo y de los legajos de prueba, revelan que ni la hoy quejosa María del Socorro Landeros de Chávez ni su causante Rosario González Guerra, fueron notificadas ni de los trabajos técnicos realizados ni del acta de 6 de febrero de 1988.- Sin que obste que de esta última se haya entregado copia de la orden de verificación de la diligencia al esposo de la quejosa, pues ello aconteció el mismo día, motivo por el cual es obvio que la quejosa no estuvo en aptitud de participar en esa diligencia, como se señaló con antelación.- No es obstáculo para la anterior consideración, el hecho de que a fojas 258, del Tomo III, de pruebas aparezca una notificación a la causante de la quejosa, que dice: (se transcribe).- Pues de lo anterior se advierte que esa notificación fue para que la causante de la hoy quejosa acreditara su propiedad, no para notificarle la realización de trabajos técnicos, ni ninguna otra diligencia.- Tampoco es óbice para la consideración alcanzada el hecho de que en el tomo V de pruebas a fojas 1480, aparezca una notificación que dice: (se transcribe).- Ello en virtud de que en ésta aparece la firma de recibo del Secretario y el síndico de la Presidencia Municipal de Sayula, Jalisco, pero no aparece firma de la quejosa.- Por otra parte, a fojas 1660 del citado legajo V, de pruebas aparece la notificación del oficio número 465275 de 14 de marzo de 1989, que dice: (se transcribe).- Sin embargo, dicha notificación es para hacerle saber a la hoy quejosa que cuenta con 45 días para formular alegatos, y no implica la notificación de trabajos técnicos, ninguna otra diligencia.- Por lo que procede la concesión del amparo para el efecto de que la responsable resuelva la controversia si se cubrieron los requisitos de procedimiento respectivo y valorando todas y cada una de las pruebas aportadas por la hoy quejosa.- En esas condiciones, se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados..."

En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Tribunal Superior Agrario el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, acordó:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1178/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 2098, relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Emiliano Zapata", a ubicarse en el Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende la quejosa.- SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior..."

TERCERO.- Posteriormente, por escrito dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, presentado el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal denominado Emiliano Zapata, Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, interpuso demanda de amparo, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario y a la Secretaría de la Reforma

Agraria y como actos reclamados la sentencia dictada en el juicio agrario número 1178/94 correspondiente al expediente administrativo 2098, en lo relativo a lo señalado en el tercer punto resolutivo de dicha sentencia "porque los terrenos que se afectan son para beneficiar a 36 personas que se enlistan en el considerando segundo, en su segundo párrafo de dicha sentencia, en donde se anotan los nombres de 36 personas de las cuales únicamente figuran 7 solicitantes originales que firmaron la solicitud y aparecen también en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 14 de abril de 1972 y el resto son personas desconocidas, ignorando en qué se fundó el Tribunal Superior Agrario para hacerlos aparecer con personalidad jurídica y más que todo con capacidad agraria"; admitida la demanda, ésta fue registrada con el número D.A. 2763/96, y seguido su trámite por auto de cinco de septiembre del mismo año, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se declaró legalmente incompetente para conocer de este asunto, ordenando su remisión a la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco y por auto de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis fue admitida la demanda, correspondiéndole conocer de la misma al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, siendo registrada ésta bajo el número 496/96; seguido su trámite, por auto de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, fue sobreseído en parte el juicio de garantías y, en otra, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

Inconforme con esa determinación, el Tribunal Superior Agrario por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos interpuso recurso de revisión, quedando registrado éste bajo el toca 63/99, y por auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fue revocada la sentencia recurrida y se ordenó la reposición del procedimiento. Seguido el trámite correspondiente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve resolvió:

"...PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida.- SEGUNDO.- Se confirma el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la resolución que se revisa, en lo que respecta a los actos atribuidos al Secretario de la Reforma Agraria.- TERCERO.- Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege al Nuevo Centro de Población Ejidal Emiliano Zapata, Municipio de Sayula, Jalisco, en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario indicada en el resultando primero de este fallo..."

De la última parte del considerando cuarto de la citada ejecutoria que se reclama, se aprecia:

"..CUARTO.- ...Consecuentemente, tomando en consideración que la demanda de amparo únicamente fue objeto de impugnación el resolutivo tercero de la sentencia del Tribunal Superior Agrario, en cuanto a la determinación de beneficiar con las tierras dotadas a los treinta y seis campesinos relacionados en su considerando segundo, lo que procede es modificar, en lo relativo, la resolución que se revisa y conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente esa parte de la sentencia reclamada, ordene la reposición del procedimiento a fin de subsanar la irregularidad indicada, notificando, en forma personal, la radicación del asunto en dicho tribunal al Nuevo Centro de Población Ejidal Emiliano Zapata, Municipio de Sayula, Jalisco, por conducto de los tres miembros del Comité Particular Ejecutivo que acrediten que desempeñan los cargos de presidente, secretario y vocal, dándoles vista con las documentales que obran en el juicio, a efecto de que puedan alegar sobre ellas, particularmente con las depuraciones censales que, en su caso, se hubieran llevado a cabo de los solicitantes originales de esa acción agraria..."

En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, mediante auto de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, aprobó acuerdo, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1178/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 2098, relativos a la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Emiliano Zapata", a ubicarse en el Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere al resolutivo Tercero y Considerando Segundo.- SEGUNDO.- Túrñese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.- Notifíquese; por oficio al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco..."

CUARTO.- En cumplimiento a las precitadas ejecutorias y revisado el expediente administrativo 1178/94, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata", Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

1.- Por escrito de diez de diciembre de mil novecientos setenta y uno, campesinos radicados en diversos poblados del Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, en número de treinta y seis, solicitaron al entonces

Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización la creación de un nuevo centro de población ejidal, a denominar "Emiliano Zapata", señalando como inmuebles rústicos de posible afectación los predios de nombre "El Saiste", "El Tetelquete", "El Mezquital", "Potrero de la Estación" y "Santa Lucía".

En el propio memorial propusieron para integrar el Comité Particular Ejecutivo, en los cargos de presidente, secretario y vocal, a Candelario Hernández, Juan Centero Larios y Martín López Gómez, respectivamente.

2.- Turnada la solicitud a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos, se llevó a cabo la instauración del procedimiento, registrándose el expediente respectivo con el número 2098, y en esa misma fecha se giraron los avisos de iniciación correspondientes.

3.- Mediante oficio número 616563 de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos, la Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal, ordenó a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, llevar a cabo investigación sobre la capacidad agraria de los solicitantes y de los predios señalados como probablemente afectables.

4.- La acreditación para las personas propuestas para integrar el Comité Particular Ejecutivo, se extendió el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos por la Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal y la Dirección General correspondiente.

5.- La solicitud de referencia fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de abril de mil novecientos setenta y dos.

6.- Obra en autos escrito presentado al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y uno, por el Comité Particular Ejecutivo, con objeto de precisar los predios señalados como probablemente afectables, siendo los siguientes: "El Melchor", "Santa Lucía", "El Bonete", "El Mezquital", "El Potrero de la Estación", "Las Palmas", "El Potrero del Diablito", "La Peñita", "El Aguacate", "Potrero del Cedro de la Pila" y "El Saiste"; está agregada al expediente, de igual manera, acta de elección del Comité Particular Ejecutivo, de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

7.- Al procedimiento compareció Leopoldo Rosales Gómez, propietario de la finca "Buenavista", con superficie de 199-40-00 Has." de temporal y agostadero, mediante escrito de veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, para sostener el carácter de pequeña propiedad inafectable; adjuntando documentación comprobatoria de propiedad y fotostática cotejada notarialmente del certificado de inafectabilidad agrícola número 80918, extendido el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

También compareció por ocurso de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y dos, José Leopoldo Rosales Cunningham, propietario del predio "Tetiltic", incorrectamente mencionado como "El Tetilquete", con superficie de "15-43-40 Has." de temporal, protegido con certificado de inafectabilidad agrícola número 145939, refiriendo además ser dueño de los inmuebles rústicos siguientes: a) "El Pitayo", con "15-20-00 Has." de temporal; "Las Palmas" con "44-79-00 Has." de agostadero de 50% (cincuenta por ciento) laborable: "Los Cerritos" con "5-34-00 Has." de temporal; "Los Corteses", con "9-43-38 Has." de temporal; "Estribo de Lazco", con "9-40-00 Has." de temporal; "Llano de Tetiltic", con "1-78-00 Has." de temporal; "Llano de La Higuera", con "00-90-00 Has." de temporal; y "Ladera y Organos Blancos", con "31-60-00 Has." de agostadero.

María Isadora Rosales de Pérez Vargas, mediante escrito de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos, manifestó ser propietaria del predio "La Peña y La Mesa", con extensión superficial de "127-21-60 Has." de temporal con 60% (sesenta por ciento) laborable; arguyendo su carácter inafectable. Como lo hizo también Sofía Elguero Cancino, por escrito de veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos, quien expresó ser propietaria de la fracción de "Buenavista", conocida como "El Saiste", con superficie de "166-40-00 Has." de temporal y agostadero.

Ocurrió al procedimiento Carlos Fernández Preciado, por ocurso de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y dos, para defender la condición de pequeña propiedad de conjunto de inmuebles que se reseñan así: "...LOS SAUCES O EL MONTE con superficie de 11-22-00 Has., de temporal; DON DIEGO, GARITA Y LA MAQUINITA, con 23-35-00 Has. de temporal; LOS SAUCES, con 23-11-57 Has. de temporal; EL MEZQUITAL, con 16-46-51 Has. de temporal; y MELCHOR, con 178-00-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad..." También se apersonaron en el expediente, a través de poder otorgado al Presidente de la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal de Jalisco, por escrito de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y dos, Jesús Ramírez Sánchez, María de Jesús Llamas de Ramírez y José Cutberto Everardo de apellidos Ramírez Llamas, propietarios de fracciones del Potrero "El Verde", con superficies de "8-69-50 y 45-39-00 Has." Un precedente ocurso de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y dos, suscrito por el Presidente de la Federación anotada en representación de Luis del Toro Figueroa, defendió la condición de pequeña propiedad inafectable del predio "El Tacamo", con superficie de "59-40-00 Has." de riego -fracción de la ex-hacienda de "Amatitlán" y de inmueble contiguo denominado "Huerto del Padre", con "1-22-00 Has". Asimismo, por escrito de idéntica fecha de la susodicha Federación,

se defendió la inafectabilidad del fundo "Las Panochas", propiedad de Jesús Ramírez Sánchez, con superficie de "145-00-00 Has." de temporal y agostadero cerril de mala calidad. Finalmente, mediante memorial de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, la Federación señalada argumentó, en representación de Manuel Brizuela Anguiano, la inafectabilidad de la heredad de nombre "Los Camachines" con extensión superficial de "71-24-89 Has."

Los diversos propietarios comparecieron al procedimiento, aportaron documentos de propiedad y reproducciones de diversos certificados de inafectabilidad que protegían sus terrenos.

8.- Con objeto de que se substanciaron trabajos técnicos e informativos en el expediente, el Delegado en Jalisco del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por oficio número 3893 de veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, dio indicaciones al ingeniero Merardo Salazar Eleuterio, quien rindió informe de sus acciones el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y tres, en el sentido de haber elaborado el plano correspondiente, así como efectuado el estudio de los predios rústicos de nombre "Los Corteses" con superficie de 9-43-38 (nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y ocho centiáreas) de terrenos de riego mecánico; "Llano de "La Higuera" con 00-90-00 (noventa centiáreas) de tierras de igual calidad; "El Estribo de Lazo, Ladera y Organos Blancos", con 50-40-00 (cincuenta hectáreas, cuarenta áreas) de riego mecánico y agostadero cultivable; "Las Palmas", con 44-79-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas) de riego mecánico; "El Pitayo", con 15-20-00 (quince hectáreas, veinte áreas) de temporal; "Los Cerritos" con 5-34-00 (cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas) de riego mecánico; "Tetiltic" con 15-43-40 (quince hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta centiáreas) de temporal; "Buenavista", con 199-40-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero de 60% (sesenta por ciento) cultivable; "La Peña y la Mesa", con 127-21-60 (ciento veintisiete hectáreas, veintiuna áreas, sesenta centiáreas) de agostadero con 55% (cincuenta y cinco por ciento) laborable; fracción "Buenavista", con 166-40-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas); "Los Sauces", con 25-62-13 (veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, trece centiáreas) de temporal; "El Mezquital con 60-07-19 (sesenta hectáreas, siete áreas, diecinueve centiáreas) de temporal; "Los Soyates" con 11-22-00 (once hectáreas, veintidós áreas) de temporal; "Don Diego, Garita y La Maquinita" con 23-25-00 (veintitrés hectáreas, veinticinco áreas); "Los Sauces" con 23-11-57 (veintitrés hectáreas, once áreas, cincuenta y siete centiáreas) de terrenos de calidad inespecificada; "El Mezquital" con 16-46-51 (dieciséis hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas) de temporal; "El Melchor" con 189-00-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas) de agostadero; "Los Zapotes y Anexos" con 36-80-00 (treinta y seis hectáreas, ochenta áreas) de terrenos de calidad no especificada; "Los Zapotes", con 103-95-00 (ciento tres hectáreas) de temporal; "Copal Colorado" con 278-25-00 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero; "Jaguey o Pirulillo" con 27-62-00 (veintisiete hectáreas, sesenta y dos áreas) de terrenos no clasificados; "El Capulín" con 194-50-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero; "El Capulín II" con igual superficie; "Fracción El Capulín, con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero; "El Capulín", con 175-44-21 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas) no clasificadas en cuanto a calidad. De todos estos fundos el operador dio cuenta de datos de propiedad, inafectabilidad y situaciones específicas como la disolución de la mancomunidad del predio "El Gavilán" del que se formaron las heredades denominadas "El Capulín"; habiendo ocurrido esta desmancomunación el veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

De forma conclusiva, el operador indicó que los fundos examinados guardaban dimensiones de pequeña propiedad y que, además de ello "la mayor parte de ellos se encuentran amparados con certificado de inafectabilidad".

9.- Al procedimiento ocurrió también Pedro Rodríguez González por ocurso presentado el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, en carácter de propietario del predio "Los Zapotes", con superficie de 103-95-00 (ciento tres hectáreas, noventa y cinco áreas) para precisar que el inmueble estaba protegido con el certificado de inafectabilidad agrícola número 22352; obra en autos diverso memorial de Alvaro Rodríguez Brizuela y María Enriqueta Rodríguez Bello, presentado el nueve del mes y año en mención, cuyo contenido indica su condición de propietarios del predio "El Copal Colorado" con extensión de 305-87-00 (trescientas cinco hectáreas, ochenta y siete áreas) de agostadero en terrenos áridos, y tener la protección del certificado de inafectabilidad agrícola número 183138. Por su parte Pedro Rodríguez Brizuela, en escrito presentado el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, afirmó tener el dominio de 194-50-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de agostadero cerril, deducidos del predio "El Gavilán", así como tener la protección del certificado de inafectabilidad agrícola número 183135. En tanto José Rodríguez Brizuela, mediante ocurso presentado en la fecha aludida, manifestó ser propietario de 194-50-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de agostadero cerril, del fundo en comento, bajo la protección del certificado de inafectabilidad que se acaba de señalar. En lo atinente a Roberto Rodríguez Brizuela, por escrito presentado en la fecha referida, adujo ser propietario de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) deducidas del predio "El Gavilán" de agostadero en terrenos áridos, con protección del certificado de inafectabilidad agrícola número 183136. Finalmente, Ana María Brizuela de Rodríguez, en ocurso presentado igualmente el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, expresó

ser propietaria de 175-44-21 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas) del predio que se conociera como "El Gavilán", de agostadero en terrenos áridos, bajo la protección del certificado de inafectabilidad agrícola número 183137.

10.- La Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal y la Dirección General correspondiente, a través de oficio número 623031 de dos de octubre de mil novecientos setenta y tres, hicieron saber al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en Jalisco su convicción derivada de los trabajos técnicos e informativos ejecutados, de que los inmuebles estudiados "se encuentran constituidos dentro del límite de la pequeña propiedad y actualmente en explotación", ordenando, consecuentemente, la práctica de adicionales trabajos de substanciación respecto de otros terrenos, con verificación previa de la capacidad de los labriegos solicitantes.

El Presidente de la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal de Jalisco, en representación de Justina Cervantes viuda de Morales, compareció mediante escrito de dos de abril de mil novecientos setenta y tres, con objeto de defender el carácter de pequeña propiedad de la finca "El Rodeo", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) dedicada a actividades agrícolas y de cría y pastoreo de ganado vacuno.

Para reiterar sobre trabajos técnicos e informativos complementarios, la Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal dirigió a la Delegación de la dependencia del ramo en el Estado de Jalisco, nuevo oficio número 624865 de dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Mas habiéndose presentado ocurso de catorce de abril siguiente, por supuestos componentes del grupo peticionario, dicha Secretaría General y la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal giraron oficio número 575430 a la propia Delegación, de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a efecto de que determinarse la existencia o inexistencia del apuntado contingente campesino, habida cuenta de que "de los 37 que firman, únicamente 12 son de los 40 que firmaron la solicitud de 10 de diciembre de 1971 que dio origen al expediente".

11.- El Encargado del Registro Público de la Propiedad en Sayula, Jalisco, el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, informa entre otros, respecto del predio El Colorado, lo siguiente:

"...Predio rústico denominado "El Colorado" ubicado en este Municipio, inscrito en favor de Rosario González Guerra, bajo la inscripción número 189 ciento ochenta y nueve del libro 32 treinta y dos de la Sección Primera, con una extensión superficial aproximada de Hs. 120-80-00 de terreno y con los siguientes linderos: Al Oriente, con Elisa Preciado Díaz; al Poniente, con Potrero de la Joya de Jesús Preciado Hernández; al Norte, con terreno El diablo de Gilberto González Guerra, antes María Preciado de del Río y Luis Preciado Díaz; y al sur, con el predio Los Pozos de Rodolfo Villanueva.- La calidad de tierras es de 80-00-00 de agostadero y Hs. 40-00-00 de Monte (sic).- Esta propiedad fue adquirida por la señorita Rosario González Guerra, por compra hecha a Balbina Preciado Díaz, en escritura de fecha 18 de diciembre de 1943.- Predio rústico denominado "El Colorado", ubicado en este Municipio, inscrito en favor de Rosario González Guerra, bajo la inscripción número 190 ciento noventa del libro 32 treinta y dos de la Sección Primera, con una extensión superficial aproximada de 120-00-00 Has. de terreno y con los siguientes linderos: Al Oriente, con la Comunidad Agraria de Sayula, y Hacienda de San Nicolás; al Poniente, con Elisa y Balbina Preciado Díaz; al Norte, con Gilberto González Guerra, y al Sur, con Ricardo Villanueva.- La calidad de tierras es de Hs. 80-00-00 de agostadero y Has. 40-00-00 de monte.- Esta propiedad fue adquirida por la señorita Rosario González Guerra, por compra hecha a María Dolores Preciado Díaz de Villa, en escritura de fecha 18 de diciembre de 1943.- Predio rústico denominado "El Colorado", ubicado en este municipio, inscrito en favor de Rosario González Guerra, bajo la inscripción número 191 ciento noventa y uno, bajo el número de libro 32 treinta y dos de la Sección Primera, con una extensión superficial aproximada de Hs. 120-00-00 de terreno siendo Hs. 80-00-00 de agostadero y Hs. 40-00-00 de monte y con los siguientes linderos: Al oriente, con María Dolores Preciado Díaz; al Poniente, con Balbina Preciado Díaz; al Norte, con Gilberto González Guerra, y al Sur, con Rodolfo Villanueva.- Esta propiedad fue adquirida por la señorita Rosario González Guerra, por compra a Elisa Preciado Díaz, en escritura privada de fecha 18 de diciembre de 1943.- Al margen de las tres inscripciones antes descritas se encuentra una nota marginal que dice: La finca a que esta inscripción se refiere resultó tener una excedencia que las tres hacen o suman H. 248-50-00 y como ya se hizo mención de la extensión de escrituración y juntas las tres forman un solo paño con la extensión en total de 608-50-00 de terreno y con los siguientes linderos generales: Al Oriente, con arroyo y vallado de por medio con terrenos de la Comunidad Agraria de Sayula, terrenos de la Ex-Hacienda de San Nicolás propiedad de los señores J. Guadalupe y Epigmenio Covarrubias y con terrenos de Cofradía propiedad de Santiago Gutiérrez; al Poniente, con callado, arroyo y bajos de por medio con propiedades de los señores J. Jesús Preciado Hernández, respecto del predio llamado La Joya y con sucesión de Benjamín González Guerra en lo que se refiere al predio llamado Potrero de El Puerto que antes fue propiedad de J. Jesús Preciado Hernández; al Norte, con lienzo de piedra y vallados de por medio con el potrero El Diablo propiedad de Gilberto González guerra, y al sur, con vallados, cercas de piedra y rebajas de por medio con propiedad de Rodolfo Villanueva respecto del predio llamado Los Pozos..."

12.- Obra en autos informe del ingeniero Arturo Quintero Peña, de diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en que señala que realizó la investigación, entre otros, del predio El Colorado, con superficie de 646-00-00 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas) de agostadero cerril y monte alto, propiedad de María del Rosario González Guerra, del que señala lo siguiente:

"...adquirido por compra en fracciones de 120-80-00 Has., 120-00-00 Has., y 120-00-00 Has. a Balbina Preciado Díaz, María Dolores Preciado Díaz y Elisa Preciado Díaz con fechas 18 de diciembre de 1943, registrada bajo el No. 190, libro 32 y el 18 de diciembre de 1943, registrada bajo el No. 191, libro 32 respectivamente, al margen de las 3 inscripciones antes descritas se encuentra una nota marginal donde indica que la finca descrita resultó tener una excedencia que las tres hacen o suman 248-50-00 Has. y como ya se hizo mención de la extensión de escrituración juntas forman un solo paño 608-50-00 Has. resultando en la medición topográfica realizada por el suscrito la superficie total de 646-50-00 Has. El predio de referencia ha estado anteriormente rentado a Daniel González Guerra y actualmente al Ing. Rubén E. Chávez W., según contratos que se anexan al presente..."

13.- Gabino Mendoza Rentería, presentado a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal con fecha anotada manuscritamente de "16/junio/75, en supuesto cumplimiento de oficio de comisión número 570347, de ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, donde tras indicarse la comprobación de capacidad de los promoventes, se apuntó que del predio "El Verde", con superficie de 227-00-00 (doscientas veintisiete hectáreas), los potreros "La Granjenera" y "La Becerra" no presentaban explotación agrícola ni ganadera 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) indicándose que los potreros "Cerro Prieto", "Los Soyates", "El Melchor", "La Mezcalera", "El Mezquital", "Los Sauces", probablemente constituían un fraccionamiento simulado, a reconocerse como dueño a Carlos González Preciado, propietario del predio "La Alcantarilla". En el reporte se dice de estos terrenos, que "no se encontraron linderos (sic) entre las fracciones". También se refirió el informe de haber observado "ociosa" una superficie conjunta de 684-00-00 (seiscientos ochenta y cuatro hectáreas), propiedad de Rosario C. viuda de Preciado, María Guadalupe Preciado Cisneros y Josefa de Rosales, sin mayores precisiones; exponiendo el operador que se podía afectar una extensión de 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas) sin explicitar razones, de los predios "Las Palmas", "Tetiltic", "Llano de la Higuera", "La Ladera", "Estribo del Lazo", "Organos Blancos" y "Buenavista o Pitayo". Asimismo, expresó que el predio "El Colorado", tenía una demasía de 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) puntualizando finalmente que había obtenido los datos plasmados en el reporte, con el auxilio de "aerofotos...y planos del radio legal de ejidos colindantes".

Aparte de que el informe presenta evidentes defectos de contenido, oficios notificadorios agregados al expediente contienen un dato divergente en cuanto a la comisión conferida, pues señala un diverso oficio número 580209 del Oficial Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; no constando que dichas comunicaciones hubieren sido receptadas por los propietarios de los fundos investigados. Aparece en pieza de autos, fotocopia de acta de once de abril de mil novecientos setenta y cinco, donde se asienta que el potrero "La Becerra" se encontraba "en completo estado de abandono, con las cercas de alambre de púas caídas, con los postes podridos, denotando no ser utilizado para la cría de ganado"; habiéndose incorporado al contenido instrumental sobre el potrero "La Granjenera", por el operador, que no pudo entrar "debido a que está cubierto de monte y sin ganado". Una diversa acta de catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco, en fotostática, atribuyó carencia de divisiones y ser unidad topográfica a los terrenos denominados "Las Palmas", "Los Cerritos", "La Ladera" y "Organos Blancos", cuya superficie se encontró "delimitada globalmente con cerca de piedra y sembrada de alfalfa regada con riego (sic) mecánico"; caracterizando a Leopoldo Rosales Cunningham como concentrador de productos de las fracciones. En adicional acta de trece de abril de mil novecientos setenta y cinco, se imputó concentración de productos a Daniel González Guerra, respecto de fracciones "Ojo de Agua" con extensiones de "156-00-00", 94-97-54 y 105-00-00 Has." de terrenos de riego mecánico y temporal.

En el acervo documental de la causa, figura también posterior convocatoria de solicitantes de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, cédulas de investigación de capacidad y acta de ocho de octubre del año precisado, donde se consigna la "asistencia de 23 personas que suscribieron la solicitud inicial y que sus nombres fueron publicados en el Periódico Oficial".

14.- Resulta importante puntualizar que previamente a las actuaciones reseñadas, en cumplimiento de la comisión encomendada por oficio número 4101 de tres de abril de mil novecientos setenta y cuatro, el operador ingeniero Arturo Quintero Peña presentó informe al Delegado en Jalisco del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de diez de octubre siguiente, donde resumió trabajos topográficos y datos registrales y rentísticos obtenidos respecto de "59-56-38 Has. de riego mecánico, 33-31-40 Has. de temporal y 41-00-00 Has. de terrenos de temporal y cerril propiedad de José Leopoldo Rosales Cunningham, de los predios "Las Palmas", "El Pitayo", "Los Cerritos", "Los Corteses", "Llanos de Tetiltic", "Llano de la Higuera", "Estribo del Lazo, Ladera y Organos Blancos" y "Tetiltic"; del predio "La Peña y La Mesa", con "127-00-00 Has." de temporal con 50% (cincuenta por ciento) de agostadero; del denominado "Buenavista",

con 166-40-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con 10% (diez por ciento) de temporal; de la fracción "Buenavista" con 199-40-00 (ciento noventa y nueve hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con 45% (cuarenta por ciento) de temporal; del fundo "El Batellero", con 106-00-00 (ciento seis hectáreas) de cerril; de la fracción "Ojo de Agua" con 94-97-54 (noventa y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas); del predio "La Parrita y El Puerto", con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero cerril; del "Potrero de Luis Plazo", fracción de "Ojo de Agua", con 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) de temporal; de la heredad "La Garita", con 49-09-00 (cuarenta y nueve hectáreas, nueve áreas) de temporal; de la denominada "Santa Lucía", con 289-28-50 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril; de la diversa de nombre "La Alcantarilla", con 3-27-00 (tres hectáreas, veintisiete áreas) de riego, de terrenos de propiedad de Carlos Fernández Preciado con superficie conjunta de temporal de 74-15-08 (setenta y cuatro hectáreas, quince áreas, ocho centiáreas) y adicionales 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de agostadero, conocidos como "La Alcantarilla o Monte", "Don Diego, Garita, y La Maquinita", "El Mezquital", "Los Sauces" y "Cerro Prieto o Melchor"; del predio "El Colorado", con superficie analítica de 646-00-00 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas) de agostadero cerril y monte alto, del que se apuntó demasía y tenerse rentado; del fundo "Ojo de Agua", con 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas) de terrenos presumiblemente de regadío, propiedad de Daniel González Guerra al igual que el llamado "La Joyita", compuesto de 7-70-00 (siete hectáreas, setenta áreas) de eriazos y cerril; del denominado "Potrero de la tuna", con 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) de cerril, de las superficies de 25-62-13 (veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, trece centiáreas) de temporal, 60-07-19 (sesenta hectáreas, siete áreas, diecinueve centiáreas) de riego mecánico y 210-80-00 (doscientas diez hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril de Juan Esteban Fernández Preciado, de los predios "Los Sauces", "El Mezquital" y "Los Soyates y El Melchor", respectivamente; de la suma de 571-00-00 (quinientas setenta y una hectáreas) de agostadero cerril de los predios "Potrerillos, Guayabitos y Lajas" y "El Diablo", y 28-52-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta y dos áreas) del fundo conocido como "De Chávez"; y de los predios "El Verde, La Granjenera y La Becerra"; con superficie global de 227-73-00 (doscientas veintisiete hectáreas, setenta y tres áreas) compuestas de 45% (cuarenta y cinco por ciento) de riego, 40% (cuarenta por ciento) de agostadero de buena calidad y el resto de eriazos".

El reporte señalado, aparte de aclarar que diversos fundos contaban con certificados de inafectabilidad, adjuntó documentación diversa aportada por los propietarios de los inmuebles investigados.

Aparece integrado al expediente, oficio número 50, de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, del encargado del Registro Público de la Propiedad de Sayula, Jalisco, que refiere inscripciones relevantes solicitadas durante el procedimiento. Asimismo, obra informe del promotor agrario Raúl Arteaga Cabrera, de diez de abril de mil novecientos setenta y seis, rendido en cumplimiento del oficio de comisión número 132, de ocho de los mismos, que dio cuenta de que "...la mayoría de los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal fallecieron o se han desavecindado y que se encuentran actualmente 8, y que en lugar de los mismos se encuentran solicitando un total de 56. Tanto los primeros como los segundos son jornaleros trabajando en propiedad cercanas..." A su reporte, el operador agregó acta de treinta de abril de mil novecientos setenta y seis, donde se asienta lo expresado con los nombres de los ocho solicitantes originales, signada por el comisionado, el Comité Particular Ejecutivo y peticionarios actuales.

15.- En cumplimiento de oficio de comisión número 8716, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y seis, de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, el ingeniero Marco Antonio Rodríguez J. presentó informe de actuación de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, haciendo saber que inspeccionó ocularmente diversos predios para verificar linderos, amojonamiento, calidad de tierras, tipo de explotación, número de trabajadores, instalaciones y equipo. Documento donde también da cuenta de las inscripciones de propiedad de los fundos investigados, así como de los informes registrales y rentísticos gestionados; anotó como observaciones de la inspección las siguientes:

Del predio "EL VERDE, LA BECERRA O BECERRADA Y LA GRANJENERA", con superficie aproximada de 227-75-00 Has. de terrenos de riego, agostadero y eriazos, tenían cultivos de sorgo, maíz y alfalfa, sin ganado, con 46-00-00 Has. anegadas por la lluvia; indicando su propietario, Luis González Guerra, rentar pastos para el ganado en el predio "EL DIABLO", con instalaciones y maquinaria para labores agrícolas y manejo de ganado, con certificado de inafectabilidad agrícola y con documento del Registro Agrario Nacional de reclasificación de tierras.

En cuanto al predio "OJO DE AGUA", propiedad de Daniel González Guerra, con extensión aproximada de 141-00-00 (ciento cuarenta y una hectáreas de riego) del operador dio cuenta de cultivos de sorgo y alfalfa, así como de ganado agostando, en número de 174 (ciento setenta y cuatro) cabezas de ganado mayor entre vacas, becerros, sementales y ejemplares lecheros y de engorda; indicó la existencia de instalaciones y maquinaria, así como en el plano documental de certificado de inafectabilidad agrícola número 00692 y reclasificación de tierras del Registro Agrario Nacional.

Por lo que atañe a la fracción "OJO DE AGUA", propiedad de Daniel González González, se encontró delimitada con cercos de alambre y piedra sin mojoneras en sus vértices, con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) de temporal y agostadero, donde se apreció cultivo de sorgo de treinta hectáreas y pastoreo en la porción restan 100 cabezas de ganado mayor propiedad de Daniel González Guerra, que es quien renta las pasturas (sic); señaló el operario la protección del certificado de inafectabilidad agrícola número 00832 y la presentación de contrato de venta de agostadero. Respecto de "POTRERO DE LOS CHAVEZ", propiedad de Daniel González González, con extensión aproximada de 28-52-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta y dos áreas) de temporal, los terrenos se vieron por el operador delimitados y sembrados de maíz en 50%, con el resto sin cultivo; no anotándose instalaciones, maquinaria ni equipo, en virtud de realizarse el cultivo mediante "medieros". De la fracción "OJO DE AGUA", propiedad de Carlos González González, con superficie de 94-97-54 (noventa y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal y agostadero no cultivable, se advirtió su delimitación, aunque sin mojoneras en sus vértices, apuntándose la observación de setenta hectáreas cultivadas con sorgo, sin existencia de instalaciones, maquinaria ni equipo. En lo concerniente al predio "LA PILITA", propiedad de Martha Elena González González, con superficie de 107-00-00 (ciento siete hectáreas) de agostadero cerril, se anotó la existencia de 83 (ochenta y tres) cabezas de ganado mayor, propiedades de Daniel González Guerra, en virtud de contrato de venta de las pasturas de agostadero; puntualizándose estar delimitado el fundo con cercos de piedra. Del predio "EL DIABLITO", propiedad de Martha Elena González González, con superficie de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) de agostadero cerril con delimitación mediante cercos de piedra, el operador comisionado observó agostando 225 (doscientas veinticinco) cabezas de ganado mayor, propiedad de Luis González Guerra, según contrato de venta de las pasturas de agostadero.

En lo relativo a "LOS SOYATES", propiedad de Juan Esteban Fernández Preciado, con superficie aproximada de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad y cerril, el operario indicó delimitación con cercos de piedra, dos presas, corral y 200 (doscientas) cabezas de ganado mayor.

Por lo que toca a "LOS SAUCES", propiedad de Juan Esteban Fernández Preciado, con superficie aproximada de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad y cerril, el operario indicó delimitación con cercos de piedra, dos presas, corral y 200 cabezas de ganado mayor.

Por lo que toca a "LOS SAUCES", propiedad de Juan Esteban Fernández Preciado, con extensión de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de riego por bombeo, se precisó delimitación y siembra con sorgo. El predio "EL MEZQUITAL", del mismo dueño, con extensión de 60-00-00 Has. de temporal, fue visto delimitado y con siembras de sorgo y frijol; estableciéndose respecto de EL CONSUELO", otro inmueble del propietario anotado, con 15-00-00 (quince hectáreas) de riego por bombeo, su cultivo con sorgo y alfalfa. En lo atinente al fundo "LA GARITA", propiedad de Carlos Fernández Preciado, con superficie de 23-35-00 (veintitrés hectáreas, treinta y cinco áreas) de riego por bombeo, se consignó su delimitación y cultivo de maíz. Sobre el predio "LOS SAUCES", del mismo dueño, con superficie de 23-11-57 (veintitrés hectáreas, treinta y cinco áreas) de riego por bombeo, se consignó su delimitación y cultivo de maíz. Sobre el predio "LOS SAUCES", del mismo dueño, con superficie de 23-11-57 (veintitrés hectáreas, once áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal, se precisó delimitación y cultivo con sorgo. Con referencia a "EL MEZQUITAL", del mismo propietario, con extensión de 16-46-51 (dieciséis hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas) de temporal y riego, se observó también delimitado y cultivado con sorgo; siendo similar la situación de inmueble denominado "EL MONTE", de 11-20-00 (once hectáreas, veinte áreas) de agostadero de mala calidad, donde se advirtieron instalaciones para engorda de cerdos, habiéndose encontrado 400 animales en ellas.

En torno al predio "LA ALCANTARILLA", propiedad de Juan Esteban y Carlos de apellidos Fernández Preciado, con extensión de 3-27-00 (tres hectáreas, veintisiete áreas) se apuntó la existencia de plantación de aguacate y alfalfa, con 366 (trescientos sesenta y seis) cerdos y 25 (veinticinco) cabezas de ganado mayor. Del predio "GRANJA LA ESTACION", propiedad de las personas anotadas, con superficie de 8-70-00 (ocho hectáreas, setenta áreas), cuatro de ellas de riego por bombeo, se anotó su delimitación y aprovechamiento con nogales, así como con jaulas para 70 (setenta) aves.

En lo atinente al predio "LA ILUSION", propiedad de José y Carlos Ramón Fernández Vázquez, aparece señalada la delimitación de sus 28-39-00 (veintiocho hectáreas, treinta y nueve áreas) de riego por bombeo temporal, aprovechadas con cultivos de alfalfa, sorgo y frijol. Por lo que concierne a las fincas "LOS CORTESES", "LLANO DE TETILTIC", "LLANO DE LA HIGUERA", "ESTRIBO DE LAZO", "LADERA", "ORGANOS BLANCOS", "LAS PALMAS" Y "LOS CERRITOS", propiedad de José Leopoldo Rosales Cunningham, con superficie global de 103-24-38 (ciento tres hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y ocho centiáreas) de riego por bombeo, temporal y agostadero, se indicó su unidad topográfica y la existencia de siembras de maíz, alfalfa y sorgo, así como de 9 (nueve) cabezas de ganado mayor. Con relación a los predios "EL PITAYO" Y "TETILTIC", propiedad de la persona anotada, con superficie de 30-31-00 (treinta hectáreas, treinta y un áreas) de temporal, se consignó unidad topográfica y siembras de sorgo y garbanzo, con 60 (sesenta) cabezas de ganado mayor.

Como anexos el operador adjuntó: acta de inspección ocular de primero de octubre de mil novecientos setenta y seis; oficios notificarorios; oficio número 60 de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y seis, del encargado del Registro Público de la Propiedad de Sayula, Jalisco; oficio número 958 de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y seis, -así como diversos 957 de idéntica fecha, con información anexa- del Delegado de la Tesorería del Estado de Sayula, Jalisco, con relación adjunta de causantes propietarios de predios rústicos; oficio número 0850 de quince de septiembre de mil novecientos setenta y seis, de la oficina subalterna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que se adjuntó relación de contribuyentes en giro agrícola; oficio número 1 sin fecha, de inspector del Departamento de Agricultura y Ganadería del Estado de Jalisco, donde enlista con patente de herrar; constancia de inspección ocular de los predios investigados.

Es conveniente relatar también, que en pieza de autos corre agregado oficio número 296100, de ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, enviado a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal por la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, donde se hacen notar estos aspectos conclusivos: "Que el C. José Leopoldo Rosales Cunningham es únicamente propietario de los predios denominados TETILTIC, EL PITAYO, LAS PALMAS, LOS CERRITOS, LOS CORTESES, ESTRIBO DE ZALO, LLANO DE TETILTIC, LLANO DE LA HIGUERA, LADERA Y ORGANOS BLANCOS, ubicados en el Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, cuyas superficies no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad. Asimismo, no ha adquirido extensiones que sumadas a las que amparan los certificados, rebasan la pequeña propiedad inafectable; no estando por lo tanto dentro del supuesto que establece la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que toca a los predios denominados EL TUERTO, LA VIRGENCITA, LA MORITA, EL ZALATE y LA NOPALERA, son propiedad de la C. María Josefa Elguero de Rosales; por lo que respecta a los predios LA PEÑA y LA MESA, pertenecen a la C. María Isadora Rosales de Pérez Vargas; de donde se desprende que los citados predios no son propiedad del c. José Leopoldo Rosales Cunningham. Además, es importante hacer notar que dichos predios tampoco rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable, por lo que no ha lugar la cancelación de los certificados mencionados" (de inafectabilidad agrícola números 80918, 145938, 145939 y 01375). Resalta, por otra parte, que en el acervo documental no figura acuerdo de instauración formal de procedimiento cancelatorio.

16.- En lo tocante al diverso procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, llevado con el número de expediente 5518/AGRIC./JAL., la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió dictamen el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, al tenor de cuya proposición primera se indicó: "No es procedente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 694 y 918, otorgados por acuerdos presidenciales de fechas 6 de septiembre de 1939 y 20 de marzo de 1940, que ampara los predios denominados LA BECERRA, LA GRANJENERA, POTRERO EL CUERVO, LA VIRGENCITA, LA MORITA, EL ZALATE y LA NOPALERA, provenientes del Rancho Buenavista, ubicados en los Municipios de Amacueca y Sayula, Estado de Jalisco". Ello en virtud de no acreditarse los extremos de las fracciones I y II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según pruebas y alegatos presentados por Luis González Guerra y Leopoldo Rosales Cunningham, a quien se atribuyeron bienes que en realidad pertenecían a María Josefa Elguero de Rosales, cónyuge en régimen de separación de bienes.

17.- Por lo que concierne al asunto de nulidad, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete, dictó acuerdo del contenido siguiente:

"...UNICO.- Gírense instrucciones a la Dirección General de Investigación Agraria para que inicie el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, estableciendo en los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los predios ubicados en los Municipios de Sayula y Amacueca, Jal., denominados OJO DE AGUA, registrado a nombre de Daniel González Guerra, con superficie de 141-00-00 Has., con certificado de inafectabilidad agrícola Núm. 692; LA PILITA, que aparece registrado a nombre de Martha Elena González González, con superficie de 107-00-00 Has.; fracción de OJO DE AGUA, que aparece registrado a nombre de Daniel González González, con superficie de 70-00-00 Has., con certificado de inafectabilidad agrícola Núm. 00832. Ya que de las investigaciones practicadas y pruebas que obran en el expediente relacionado con el Nuevo Centro de Población EMILIANO ZAPATA, Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, se presume que dichos predios son usufructuados solamente por Daniel González Guerra, quien concentra los provechos y acumula los beneficios. Igualmente, dicho procedimiento se inicie en relación con los predios denominados EL VERDE, LA BECERRA, LA GRANJENERA, registrados a nombre de Luis González Guerra, con superficie de 227-73-00 Has., y certificado de inafectabilidad agrícola número 694; EL DIABLO, que aparece registrado a nombre de Martha Elena González González, con superficie de 272-00-00 Has. Pues también de las investigaciones practicadas y pruebas que obran en el expediente, se presume que dichos predios son usufructuados solamente por Luis González Guerra, quien concentra los provechos y acumula los beneficios provenientes de los mismos. Los hechos citados encuadran dentro del supuesto jurídico establecido por el artículo 210, fracción III, inciso b), de la citada Ley Federal de Reforma Agraria..."

18.- En cumplimiento del acuerdo señalado, el Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria de la dependencia del ramo, dictó determinación instauratoria del procedimiento de nulidad correspondiente el diez

de abril de mil novecientos setenta y ocho, que se publicó en "El Estado de Jalisco", órgano oficial de prensa del Gobierno de la entidad federativa, en la edición número 40, tomo CCLXVI, el día seis de julio del mismo año.

Dicha instauración fue notificada a los propietarios involucrados, quienes comparecieron por escrito a probar y alegar lo que a su interés convino; se formuló dictamen jurídico por la Dirección General para la Investigación Agraria, sin fecha, que contempló estas proposiciones:

"...PRIMERA.- En los inmuebles de las personas que han sido relacionadas en el considerando primero, no se encontraron elementos suficientes que nos permitan confirmar la hipótesis normativa a que se refiere la fracción III, en su inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria (sic), en virtud de que los predios de que se trata son explotados en forma individual por cada uno de sus propietarios con señalamientos físicos efectivos que acreditan la individualidad de los mismos, hecho que comprueban con las documentales públicas y privadas que presentan al respecto, con las cuales se desvanece en forma plena una posible concentración o acumulación de beneficios que se obtienen de la explotación de los inmuebles a los que se les instauró el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación en favor de una sola persona.- SEGUNDA.- Déjese sin efectos jurídicos el procedimiento de nulidad instaurado por actos de simulación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco de fecha 6 de julio de 1978, en virtud de no haber elementos que permitan confirmar la hipótesis normativa del ordenamiento legal anteriormente citado..."

El citado dictamen fue remitido por la Dirección General señalada al Cuerpo Consultivo Agrario, con oficio número 7026, de siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

19.- La Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión verificada el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, aprobó acuerdo del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Por las razones señaladas en el considerando IV, comuníquese a la Dirección General de Procedimientos Agrarios el presente acuerdo, para que previa ratificación de la conformidad del grupo peticionario para trasladarse y arraigar en el lugar donde sea posible establecer el Nuevo Centro de Población, proceda a la localización de tierras susceptibles de afectación.- SEGUNDO.- Notifíquese a los solicitantes por los conductos legales procedentes y gírese oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que en caso de ser procedente cancele las inscripciones marginales de los predios señalados como presuntamente afectables..."

Obra en autos oficio número 22960, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, enviado a la Dirección General de Procedimientos Agrarios por la Coordinación de Asesores del Subsecretario de Asuntos Agrarios, para reiterar que en concordancia con el acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario, "a la brevedad posible se dé cumplimiento a lo dispuesto por el número 244 en relación con el 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

20.- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, mediante oficio número 336892 de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno, designó al experto agrario Héctor Hernández Gutiérrez para que inspeccionase ocularmente diversos predios rústicos; habiendo presentado de sus acciones informe de diez de diciembre siguiente. Reporte donde consignó haber constatado la dedicación a la ganadería de los predios "El Melchor", "Los Soyates", "La Tuna", "Cerro Prieto" -donde también se observaron 6 (seis) guamiles, pequeñas fracciones sembradas con maíz en las laderas de los cerros- y "Santa Lucía y Anexos", donde se encontraron solamente "10 cabezas de Cebú" casa destruida, un corral de piedra y setenta y cinco cajones de colmena abandonados, en estado que apreció el operador como "explotación muy deficiente" Como anexos de su informe, el operador comisionado agregó reproducciones escriturales y relación de inscripciones de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, del Jefe de la Oficina Registral Foránea de Ciudad Guzmán, Jalisco. También acompañó actas de inspección levantadas el veinte, veintiuno y veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

21.- A petición de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, el Delegado de la dependencia del ramo en el Estado de Jalisco, destacó al ingeniero Enrique Marín Torres para la práctica de trabajos técnicos e informativos de diversos predios, mediante oficio número 5247 de seis de junio de mil novecientos ochenta y tres; rindiendo su correspondiente informe el dos de septiembre del propio año. Documento donde se refirió a los predios señalados a continuación: El Verde, La Becerra y La Granjenera", sembrando con alfalfa y aprovechado en el pastoreo de ganado, al que por levantamiento topográfico se determinó una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego, 93-00-00 (noventa y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad y 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de agostadero de mala calidad, ubicadas en Amacueca, Jalisco. Fracciones "La Pila", de 193-00-00 (ciento noventa y tres hectáreas) y 192-00-00 (ciento noventa y dos hectáreas) de temporal y agostadero cerril, que se observaron con siembra de sorgo. Predio "Las Palmas, Los Cerritos y Los Corteses", con 60-40-00 (sesenta hectáreas, cuarenta áreas) de riego mecánico y temporal, sembradas con alfalfa; al igual que los terrenos conocidos como "Llano de Tetiltic", "Llano de la Higuera" y "Estribo de Lazo", con extensión de 11-30-00 (once hectáreas, treinta áreas) y los potreros "El Zalate" y "La Nopalera", que sumaron analíticamente 36-20-00 (treinta y seis hectáreas, veinte áreas) de riego mecánico por aspersión y temporal. Predio "El Cuervo,

La Virgencita, La Morita, El Zalate y La Nopalera", que arrojó una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de agostadero de buena calidad y cerril, del que no se apuntó aprovechamiento. En lo atinente al predio "El Colorado", compuesto de 646-00-00 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, el operador anotó consideración como "terrenos ociosos" por contar sólo 28 (veintiocho) cabezas de ganado. Y después de indicar explotación ganadera de los predios "Cerro Prieto" y "Los Soyates", en lo concerniente al fundo denominado "Santa Lucía", estableció una "superficie aproximada de 350-00-00 Has." y la explotación de la misma con "100 cabezas de ganado mayor".

A su reporte agregó el comisionado documentación y escritos presentados por los propietarios. Entre ellos resulta pertinente referir el de María del Socorro Landeros de Chávez, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, propietaria del predio "El Colorado", con extensión superficial de 646-00-00 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas) de agostadero con el 30% (treinta por ciento) de tepetate, quien expuso que tales terrenos se encontraban en "plena explotación" con ganado de su consorte, de nombre Rubén Eugenio Chávez de Widemann; adjuntando fotostática de la escritura notarial 1,359, de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en la oficina registral de Sayula, Jalisco, el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y seis, bajo el número 328, libro 77, sección primera. No exhibió constancia alguna relativa a explotación del fundo de referencia.

22.- Para la práctica de trabajos técnicos e informativos adicionales, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, con oficio número 582 de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete, confirió comisión al ingeniero Héctor García de Alba, quien produjo su informe el veinticuatro de marzo del propio año; anotando resultado de investigación específica a varios predios. Ellos fueron: "El Colorado", propiedad de María del Socorro Landeros de Chávez, que arrojó una superficie analítica de "predio rústico denominado EL COLORADO, con una superficie según datos del Registro Público de la Propiedad de 646-00-00 Has., publicado en el Municipio de Sayula, Jal., propiedad de la señora María del Socorro Landeros de Chávez, el suscrito al hacer el levantamiento topográfico de dicho predio, le arrojó una superficie de 628-96-76.07 Has., de agostadero susceptible de cultivo, en la investigación no se encontró ninguna cabeza de ganado, dicho terreno no muestra indicios de que haya sido explotado, ya que cuenta con una vegetación de nopal, huizache de 2.5 metros aproximadamente, así como palo alto, palo dulce, tepehuaje de 3.00 metros aproximadamente, pasto silvestre, baño garrapaticida y una pequeña represa del predio en cuestión, el coeficiente de agostadero es de 9.5 por unidad animal al año, habiéndose levantado un acta circunstanciada de lo ahí mencionado"; Acompañado a dicho informe, obra en autos el acta circunstanciada levantada el seis de febrero del mismo año, en la que se asienta que: "el predio cuenta con una superficie aproximada de 670-00-00 Has. de agostadero y llevando a cabo los trabajos encomendados por la Delegación Agraria, se recorrió el predio en su totalidad en el cual presenta una topografía con pendientes pronunciadas, así como partes sensiblemente planas y actualmente no se encuentra sembrado, encontrándose con un baño garrapaticida, una pequeña represa. Dicho predio no se encuentra delimitado. La vegetación existente del terreno, se limita al nopal, huizache de 2.5 metros de alto, palo dulce, tepehuaje de 3.00 metros aproximadamente, pasto silvestre, esto en lo que se observó, no se encuentra ninguna cabeza de ganado, del predio antes mencionado el propietario presentó documentos en la Presidencia Municipal, no presentándose a los terrenos y mandando a la persona antes descrita". Es conveniente señalar que la citada acta circunstanciada se encuentra firmada por el Representante Leonardo Anaya R., quien fue nombrado por los propietarios del predio, firmando de conformidad el mencionado documento. El otro fundo rústico se denomina "Santa Lucía", con superficie escritural de 122-00-00 (ciento veintidós hectáreas), propiedad de José Vázquez Brizuela, en levantamiento topográfico dio una extensión de 331-94-55.07 (trescientas treinta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, siete milíáreas) de agostadero de buena calidad; consignándose respecto del mismo una casa y una represa.

En su informe agregó como anexos: oficios notificadorios dirigidos a los propietarios; informe complementario de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete; oficio número 91 de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, del Jefe de la Oficina Registral Foránea de Ciudad Guzmán, Jalisco; y acta circunstanciada de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, relativa al fundo "El Colorado", donde se asienta que no se encuentra sembrado ni delimitado, ni con ganado, cubierto con vegetación espontánea desarrollada; oficio número 143 de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, del Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas de Sayula, Jalisco y reproducción escritural del predio "El Colorado". De la información registral y rentística, se deduce que el predio "Santa Lucía", propiedad de José Vázquez Brizuela, tiene superficie de 122-40-00 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta áreas), según escritura notarial número 3,496 de doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, inscrita bajo partida número 276, libro 76, sección primera de veintinueve de los mismos.

Con anterioridad a estos trabajos, en cumplimiento de oficio de comisión número 3237, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el ingeniero H. Enrique Rodríguez Cebirán, al producir informe el seis de junio siguiente, precisó haber levantado acta de diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, donde se asentó respecto de los demandantes de tierras, "conformidad de traslado al terreno que les señale la

Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en caso de que no resulten afectados los terrenos señalados en la solicitud."

23.- En estudio proyecto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se propuso constituir el nuevo centro de población ejidal, solicitado en el Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, en una superficie total de 961-31-37 (novecientas sesenta y una hectáreas, treinta y un áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarían del predio El Colorado, propiedad de Socorra Landeros de Chávez, con una superficie de 629-36-82 (seiscientos veintinueve hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas) y del predio Santa Lucía, propiedad de José Vázquez Brizuela, con una superficie de 331-94-55 (trescientas treinta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas).

24.- Con base en instrucciones de oficio número 1004, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el nueve de abril posterior presentó informe el licenciado José Luis Romero Ramírez, respecto de investigación complementaria; haciendo saber que en recorrido e inspección ocular de los terrenos del predio "El Colorado", pudo constatar que dicho predio era explotado por su propietaria cabalmente. En acta de inspección de ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se asienta que en recorrido total de los terrenos de referencia, el operador identificó variedades vegetales propias de la zona, como maguey, jarilla, tepame, mezcalillo, nopal, asierrilla, copal, tepehuaje, gallo y pino, a la vez que clasificó las tierras como de agostadero cerril bajo explotación de tipo ganadero; indicando haber encontrado un baño garrapaticida, con muestras de haber realizado vacunación del ganado (sic), cinco potreros divididos y alambrados, un jagüey con escasa agua, "diversos comederos con pastura derramada" seis hectáreas, aprovechadas con "guamiles". Y sin especificación en cuanto a número, el operario señaló que pastaba ganado marcado con el fierro de herrar registrado a nombre de Rubén Eugenio Chávez Widemann, esposo de la propietaria, quien afirmó que "su ganado lo bajó del cerro para estabularlo en ese tiempo de estiaje, ya que escasean los pastos"; asegurando el comisionado que pudo comprobar que: "efectivamente se pasta ganado, ya que existen las pruebas y marcas innegables de este hecho (sic)". Como elemento agregado por el cónyuge de la propietaria, el comisionado anexó fotostática de actuaciones ministeriales de la Averiguación Previa número 66/88, de la Agencia del Ministerio Público de Sayula, Jalisco, realizadas del veintiuno al veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, a denuncia presentada por Rubén Eugenio Chávez Widemann en relación a una vaca, de la raza charolais, de su propiedad encontrada muerta en terrenos del predio "El Colorado" por disparo de arma de fuego.

25.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, mediante oficios números 465272 y 465273 de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, remitió al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Comisión Agraria Mixta de la propia entidad federativa, el estudio proyecto formulado en el expediente de nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata", a efecto de que expresaran la opinión correspondiente.

Dicha Dirección General, procedió enseguida a formular dictamen del asunto de treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, cuya proposición segunda estableció "A efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado EMILIANO ZAPATA, que quedará ubicado en el Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, se modifica en parte el estudio proyecto, toda vez que las pruebas y alegatos desvirtúan en parte la afectación propuesta en la proposición (sic) segunda del mismo y es de concederse al grupo solicitante una superficie total de 774-17-26 Has. de agostadero, que se tomarán del predio SANTA LUCIA, propiedad del C. José Vázquez Brizuela, en una superficie de 127-20-50 Has. de agostadero y del predio EL COLORADO, propiedad de la C. Ma. del Socorro Landeros de Chávez, una superficie de 646-96-76 Has. de agostadero."

26.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, aprobó en el expediente dictamen en sentido positivo, con proposición de conceder "para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, una superficie de 774-17-26 Has. de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio SANTA LUCIA, propiedad del C. José Vázquez Brizuela, una superficie de 127-20-50 Has. y del predio EL COLORADO, propiedad de la C. María del Socorro Landeros de Chávez, una superficie de 646-96-76 Has., de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la explotación colectiva de los 35 capacitados que arrojó el censo".

Por acuerdo de la Consultoría Especial "C" del órgano colegiado en cita, se aprobó el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, el plano proyecto de localización ajustado a los términos del dictamen de referencia.

27.- Por oficio número 1033 de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección de Asuntos Agrarios dependiente de la Secretaría General de Gobierno, Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, hizo saber que el Gobernador de la entidad federativa hacía suya la opinión vertida por la Comisión Agraria Mixta, en oficio número 1012 de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, de carácter positivo "para formación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará EMILIANO ZAPATA, ubicado en el Municipio de Sayula, de este Estado, en atención a los antecedentes que se mencionan; opinión que se emite de conformidad y dentro de lo establecido (sic) por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

QUINTO.- Por auto de siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente respectivo, habiéndose registrado con el número 1178/94, y se notificó el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley, así como a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- El Magistrado Instructor, el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictó acuerdo para mejor proveer en los autos del juicio agrario 1178/94, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los autos del toca 63/99, en el juicio de amparo 496/96 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a efecto que se notificara personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Emiliano Zapata, el cual quedará ubicado en el Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, comunicándole que quedaban a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el presente asunto, especialmente las depuraciones censales practicadas en el procedimiento relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal, para que comparecieran ante este Tribunal a formular alegatos y a realizar las objeciones que tuviesen en relación con las diligencias censales que obran en autos, así como para que ofrecieran las pruebas correspondientes.

SEPTIMO.- En cumplimiento al acuerdo de referencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante oficio sin número de nueve de febrero de dos mil, envió documentación conteniendo notificación que se llevó a cabo mediante cédula notificatoria de veinticuatro de enero del año en curso, en donde aparecen al calce las firmas de Benjamín Cantero Larios, Felipe Alvarado Prudencio y Faustino Orozco García, quienes se identificaron como presidente, secretario suplente y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

OCTAVO.- Benjamín Cantero Larios, Felipe Alvarado Prudencio y Faustino Orozco García, en su carácter de presidente, secretario suplente y vocal, respectivamente, por escrito sin fecha, presentado ante este Tribunal Superior el veintidós de febrero de dos mil, presentan como alegatos los siguientes:

"...1.- Como se desprende de actuaciones en la presente dotación de tierras, que nos fueron entregadas por el Comisionado de la Agraria Mixta, como se desprende del dictamen que obra en actuaciones 30 de junio de 1993, el cual se identifica con el número de expediente 2090, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos de legalidad de la Ley Agraria, en el cual se desprende entre otras manifestaciones que es procedente la creación del NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL DENOMINADO EMILIANO ZAPATA DEL MUNICIPIO DE SAYULA JALISCO. En el cual a foja 4 se encuentran todos y cada uno de los 36 solicitantes, mismos que fueron aceptados, para la constitución del nuevo centro de población ejidal, como lo demuestro con el periódico oficial de la Federación de fecha 14 de abril de 1972, el cual se encuentra en actuaciones, y con las copias debidamente certificadas por la BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO del diario oficial del Estado, se desprende de igual manera lo publicado por el diario de la federación, mismo que anexo para que surta sus efectos legales correspondientes, en vía de Prueba Documental Pública en el cual se establece como factible la afectación de dichas tierras en litio en virtud de estar ociosas dichas tierras, de igual manera se desprende a foja 489, correspondiente al expediente 2098, en el cual se encuentra los trabajos técnico-informativo Complementarios que se indica en dicho trabajo, en el cual se realizó el levantamiento TOPOGRAFICO de los predios SANTA LUCIA, Y EL COLORADO PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO LANDEROS DE CHAVEZ, en el cual se desprende la CALIFICACION DE TIERRAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5 FRACCION V DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA, coeficiente de agostadero y por lo QUE SE REFIERE A QUE EL PREDIO "EL COLORADO" EN EL MOMENTO DE LA INVESTIGACION CUENTA CON 28 CABEZAS DE GANADO EL CUAL FUE CONSIDERADO POR EL COMISIONADO COMO TERRENO OCIOSO SEGUN DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- De tal clasificación que se realizó fue posible la afectación de dichas tierras, para, (sic) mismas que fueron entregadas al nuevo centro de POBLACION EJIDAL DENOMINADO EMILIANO ZAPATA DE SAYULA JALISCO, mismo que represento.- II.- No obstante, de lo anterior la señora MARIA DEL SOCORRO LANDEROS DE CHAVEZ propietaria del predio denominado EL COLORADO, realiza una serie de maniobras antijurídicas, en el sentido que argumenta que nunca le fue notificada, para la realización de los trabajos técnicos sino que se le notificó únicamente para acreditar la propiedad, suceso que no acontecía como lo demuestro y justifico con la ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 6 DE FEBRERO, las cuales acompaño en copias fotostáticas debidamente certificada en 24 fojas expedidas por el ING. JOSE ANDRES PADILLA SALDAÑA SUBDELEGADO TECNICO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EN VIA de PRUEBA SIENDO LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la acta circunstancial que le fue notificada en forma personal por su representante SR. LEONARDO, mismo que anexo para que surta sus efectos legales correspondientes.- a).- De igualmente se desprende el informe que realiza el ING. MARIO LIMON DOMINGUEZ, en el cual se desprende que dicho predio el colorado es susceptible de cultivo, foja 7).- b).- A foja 9 se desprende que de la investigación dicho predio denominado el

colorado es susceptible de cultivo, y no se encontró ninguna cabeza de ganado, y no se encontró indicio de que haya sido explotado ya que cuenta con una vegetación de nopal, huizache de 2.50 metros aproximadamente, así como palo alto, palo dulce tepehuaje de 3.00 metros aproximadamente y pasto silvestre, baño garrapaticida y una pequeña represa dentro del predio en cuestión, el coeficiente del agostadero es de 9.5 por unidad animal al año, habiéndosele levantado el acta circunstancial.- c).- a foja 10 se desprende que el ING. HECTOR A. GARCIA DE ALBA, anexo 11 documentos en el cual demuestra la legalidad y respaldo de su informe el cual se me tenga reproduciendo como si al efecto lo realizara.- De las manifestaciones que realizó la SEÑORA MARIA DEL SOCORRO LANDERO DE CHAVEZ, en el sentido que nunca le fue notificado dicho dictamen técnico, resulta por demás fuera de la legalidad en virtud de que del legajo de copias fotostáticas certificadas en cincuenta fojas, las cuales les fueron expedidas, POR EL ING. JOSE ANDRES PADILLA SALDAÑA SUBDELEGADO TECNICO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, se desprende a foja 15 entre otras manifestaciones lo siguiente: EL INGENIERO RUBEN EUGENIO CHAVEZ WIDEMAN, ESPOSO DE LA PROPIETARIA DEL PREDIO EL "COLORADO" DEL MUNICIPIO DE SAYULA JALISCO, MANIFESTO SU ROTUNDA INCONFORMIDAD A LOS TRABAJOS TECNICOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA SEÑALAR EN FORMA EQUIVOCADA QUE EL PREDIO "EL COLORADO" HA ESTADO EN INEXPLORACION, YA QUE EL MISMO SE TRABAJA CABALMENTE, de lo anterior se desprende las maniobras antijurídicas y fuera de legalidad que realizaron tanto la propietaria como su esposo, en virtud de que a foja 1 del legajo de copias certificadas que se anexan en vía de pruebas en su acta circunstancial se desprende, en el penúltimo párrafo lo siguiente: EL PREDIO ANTES MENCIONADO EL PROPIETARIO PRESENTO DOCUMENTACION EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, NO PRESENTANDOSE A LOS TERRENOS Y MANDANDO A LA PERSONA ANTES DESCRITA SR. LEONARDO ANAYA R. Como queda acreditado fehacientemente que a dicha propietaria jamás de le han violado sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.- En consecuencia le solicito a esta Autoridad Judicial que al momento de dictar su resolución correspondiente tome en cuenta todos y cada uno de los elementos que anexo en vía de prueba y dicte dicha resolución conforme a derecho en virtud de que de las actuaciones se desprende maniobras y manifestaciones que realiza la propietaria y su cónyuge en forma dolosa y fuera de temática jurídica, entendiéndolo como los argumentos hechos con mala fe, dolo, ya que en la actualidad se encuentra con derecho de explotación Forestal a favor de la COMPANIA INDUSTRIAL DE ATENQUIQUE S.A.- Así como la hipoteca a favor de UNION DE CREDITO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL DE JALISCO, S.A. DE C.V. POR \$50'000.000.00 SEGUN CEDULA HIPOTECARIA, DEMANDADA POR EL EXHORTO 101/94 DEDUCIDA DEL JUICIO CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SAYULA JALISCO, y con este medio de prueba acreditado y robustezco fehacientemente que dicho predio el colorado siempre ha estado abandonado como se desprende de los dictámenes técnicos, más aún así que nunca han sido explotado ni trabajado por la SEÑORA MARIA DEL SOCORRO LANDEROS DE CHAVEZ, no obstante por la SEÑORA MARIA DEL SOCORRO LANDEROS DE CHAVEZ, no obstante que con fecha 13 de junio de 1972 (foja 507 legajo VI) se informó a la propietaria de dichos dictámenes técnicos como se desprende de todas y cada una de las constancias certificadas que anexo y las cuales obran en este Tribunal, demostrando con ello que dicha propietaria nunca le ha interesado el ejido para su trabajo y con ello transgrede el espíritu del artículo 27 Constitucional así como su Ley Reglamentaria, mismas que se encuentran visibles a simple lectura como queda manifestado en los presentes alegatos y pruebas aportadas.- III.- En virtud de que de actuaciones se desprende específicamente a foja 1 (12) del legajo de copias certificadas que exhibo en vía de prueba para que surta sus derechos correspondientes, en la cual se encuentra la renuncia VOLUNTARIA del Sr. CANDELARIO HERNANDEZ GONZALEZ, con carácter de irrevocable, así como se desprende los nombramientos, de nuevo presidente, secretario y vocal. Propietarios que en la actualidad se encuentra los suplentes por fallecimiento de los propietarios, siendo la reestructuración del COMITE PARTICULAR EJECUTIVO ACTUAL (foja 6). SIENDO DE EXPLORADO DERECHO QUE MEDIANTE SENTENCIA TENGA A BIEN DECLARARNOS COMO PROPIETARIOS AL NUCLEO EJIDAL QUE REPRESENTO a los 36 solicitantes que se encuentran en listado en el dictamen DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL mismo que se encuentra en autos a fojas 4 y las cuales se encuentra en actuaciones a foja 504 así como el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y DEL ESTADO DE JALISCO, de los predios denominados LA PILITA (también CONOCIDO COMO GUAYAMOS POTRERILLOS), EL DIABLO Y EL COLORADO, los beneficiados se encuentran enlistados en actuaciones, siendo éstos: 1.- JUAN CANTERO LARIOS.- 2.- RAFAEL AMAYA FAJARDO.- 3.- ALVINO GUTIERREZ MONTES.- 4.- TIMOTEO CENTERO LARIOS.- 5.- J. INES RODRIGUEZ.- 6.- PEDRO CENTERO GONZALEZ.- 7.- CANDELARIO HERNANDEZ.- 8.- LUIS PRECIADO DIAZ.- 9.- FELIPE ALVARADO PRUDENCIO.- 10.- ANTONIO RODRIGUEZ GUDIÑO.- 11.- BENJAMIN CANTERO LARIOS.- 12.- LEONARDO PONCE MORALES.- 13.- JESUS MOJICA BRACAMONTES.- 14.- BENITO BALTAZAR JIMENEZ.- 15.- ARTURO SERRATOS MARTINEZ.- 16.- LUIS MEDINA LOPEZ.- 17.- RAMON MEDINA LOPEZ.- 18.- ERASMO GARCIA PINTO.- 19.- LUCIO CARRILLO GARCIA.- 20.- ERNESTO ALVAREZ JIMENEZ ARIAS.- 21.- RICARDO GARCIA CENTERO.- 22.- ROBERTO ANAYA FAJARDO.- 23.- RICARDO GARCIA CENTERO.- 24.- CECILIO GARCIA CENTERO.- 25.- ANTONIO HERNANDEZ ARIZ.- 26.- FAUSTINO OROZCO GARCIA.- 27.- MARTIN LOPEZ GOMEZ.- 28.- PEDRO ALVARADO PRUDENCIA.- 29.- ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ.- 30.- VICTOR AMAYA FAJARDO.- 31.- AGUSTIN OROZCO

CISNEROS.- 32.- J. JESUS CAREJAS SERRANO.- 33.- TIMOTEO OROZCO GARCIA.- 34.- EPIFANIO MUNDO HUERTA.- 35.- FRANCISCO AGUILAR RAMIREZ.- 36.- SALVADOR PONCE MACIAS.- Ya que los que los aparecen en el listado a foja 480 del legajo VI son personas rotundamente desconocidas, en virtud de que de la misma únicamente se encuentran 7 de los solicitantes actuales, y e las depuraciones censales se desprende que los 36 solicitantes en listados son los actuales beneficiados con dicha dotación de tierras...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se emite esta resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento de las ejecutorias de trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve y primero de julio del mismo año, en los juicios de garantías números D.A. 496/96 (toca en revisión 63/99) y D.A. 2783/95, promovidos por el Comité Particular Ejecutivo de los solicitantes de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal Emiliano Zapata, Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, y por María del Socorro Landeros de Chávez, respectivamente, el Tribunal Superior Agrario, la responsable en los mencionados juicios de garantías, en sesión de dieciséis de julio y de primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dejó sin efectos parcialmente su sentencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva de los demandantes de tierras en la vía de nuevo centro de población ejidal, a denominar, en su caso, "Emiliano Zapata", que conforman un grupo radicado en el Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, se encuentra debidamente acreditada en actuaciones como se dispone por los artículos 198 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que se trata de labriegos sin tierras que no pudieron ser beneficiados mediante restitución, dotación o ampliación de ejidos, ni a través de acomodo en alguno de los núcleos agrarios constituidos, que cumplen con los requisitos del segundo de los preceptos invocados. De acuerdo a lo manifestado en su escrito de diez de febrero de dos mil, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los autos del toca 63/99, en el juicio de amparo 496/96 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo de los solicitantes de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal que se denominará Emiliano Zapata, señalando que existen treinta y seis solicitantes que fueron aceptados para la constitución del nuevo centro de población ejidal, de acuerdo con lo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de abril de mil novecientos setenta y dos, los campesinos beneficiados son: 1.- JUAN CANTERO LARIOS.- 2.- RAFAEL AMAYA FAJARDO.- 3.- ALVINO GUTIERREZ MONTES.- 4.- TIMOTEO CENTERO LARIOS.- 5.- J. INES RODRIGUEZ.- 6.- PEDRO CENTERO GONZALEZ.- 7.- CANDELARIO HERNANDEZ.- 8.- LUIS PRECIADO DIAZ.- 9.- FELIPE ALVARADO PRUDENCIO.- 10.- ANTONIO RODRIGUEZ GUDIÑO.- 11.- BENJAMIN CANTERO LARIOS.- 12.- LEONARDO PONCE MORALES.- 13.- JESUS MOJICA BRACAMONTES.- 14.- BENITO BALTAZAR JIMENEZ.- 15.- ARTURO SERRATOS MARTINEZ.- 16.- LUIS MEDINA LOPEZ.- 17.- RAMON MEDINA LOPEZ.- 18.- ERASMO GARCIA PINTO.- 19.- LUCIO CARRILLO GARCIA.- 20.- ERNESTO ALVAREZ JIMENEZ ARIAS.- 21.- RICARDO GARCIA CENTERO.- 22.- ROBERTO ANAYA FAJARDO.- 23.- RICARDO GARCIA CENTERO.- 24.- CECILIO GARCIA CENTERO.- 25.- ANTONIO HERNANDEZ ARIZ.- 26.- FAUSTINO OROZCO GARCIA.- 27.- MARTIN LOPEZ GOMEZ.- 28.- PEDRO ALVARADO PRUDENCIA.- 29.- ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ.- 30.- VICTOR AMAYA FAJARDO.- 31.- AGUSTIN OROZCO CISNEROS.- 32.- J. JESUS CAREJAS SERRANO.- 33.- TIMOTEO OROZCO GARCIA.- 34.- EPIFANIO MUNDO HUERTA.- 35.- FRANCISCO AGUILAR RAMIREZ.- 36.- SALVADOR PONCE MACIAS.

Por lo que respecta a 1.- Antonio Ramírez Sánchez; 2.- J. Guadalupe Larios Covarrubias; 3.- Jerónimo Castillo G., 4.- Juan Rivera Rodríguez; 5.- Leonardo Anaya R.; 6.- Matías Anaya E.; 7.- Amalia Díaz F.; 8.- Gabriel Rodríguez C.; 9.- Teodoro Larios Covarrubias; 10.- Adela Macías Cruz; 11.- Francisco Larios Covarrubias; 12.- José Larios Méndez; 13.- Leonardo López C.; 14.- Francisco Castillo Pulido; 15.- Luciano Larios Rodríguez; 16.- Diego del Angel Rodríguez; 17.- Vicente Ibáñez R.; 18.- Susana Larios Rodríguez; 19.- Rafael González Bejines; 20.- Jesús Larios Rodríguez; 21.- Asunción Avalos; 22.- Guadalupe Rangel; 23.- Fernando Arias Aguilar; 24.- Aristeo Torres Morales; 25.- Jesús Vázquez Ramos; 26.- Abundio Hernández Urdiano; 27.- Rosa Urdiano Jiménez, 28.- Ismael Ibáñez Navarro; 29.- Martín Nava y 30.- Arturo Toscano, que fueron beneficiados indebidamente en la sentencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior, en virtud de que se basó en un escrito presentado el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por Candelario Hernández González y firmantes, ostentándose el firmante como Presidente del nuevo centro de población ejidal, sin embargo, en acta de asamblea general extraordinaria de trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, realizada con todas las formalidades de ley, llevó a cabo la sesión ordinaria en la que presentó su renuncia como Presidente de dicho comité Candelario Hernández González, por lo que el documento presentado en la fecha arriba mencionada carece de valor

alguno para que fuera tomado en cuenta razón por la cual carece de valor alguno para ser tomados en cuenta para dotar a los ahí listados, ya que no es suficiente una simple lista para demostrar que se tiene capacidad alguna para ser beneficiado, y si debió haberse tomado en cuenta los listados del dictamen que emitió la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los que aparecen en el **Diario Oficial de la Federación** de catorce de abril de mil novecientos setenta y dos y el censo básico, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, los beneficiados son los señalados en el párrafo anterior.

CUARTO.- Por lo que corresponde al diverso fundo "El Colorado", propiedad de María del Socorro Landeros de Chávez, con superficie de 646-00-00 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas) de terrenos de agostadero con 30% (treinta por ciento) de tepetate, según escritura notarial número 1,359 de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, inscrita registralmente el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y seis en Sayula, Jalisco, bajo el número 328, libro 77, sección primera, le fue atribuido un estado parcial de ociosidad en informe oficial de operador de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y tres; apuntándose que fue observado solamente con 28 (veintiocho) cabezas de ganado sin embargo, de acuerdo a lo manifestado en el anterior párrafo, al haber imprecisiones en las superficies y en las apreciaciones y aunque el comisionado manifiesta que encontró solamente 28 (veintiocho) cabezas de ganado, resulta poco creíble dicha aseveración en virtud de que no se corrobora con ningún otro elemento como sería la descripción del tipo de ganado, huellas, marcas, linderos, o algún documento que pudiera corroborar lo que manifestó en su informe, ya que como se dijo anteriormente, existen imprecisiones de lo que describe en su acta y de lo que manifiesta en su informe final, por lo que este informe no puede crear certeza de que los predios anteriores se hayan encontrado debidamente explotados, sobre todo que en los anteriores informes nunca se manifiesta que esté explotado este predio, solamente hace mención de que se encuentra rentado.

De los trabajos técnicos de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Héctor A. García de Alba, en su informe, así como del acta circunstanciada levanta el seis de febrero del mismo año, la que señala que al investigar el predio "El Colorado", se encontró una superficie analítica de 629-36-82.15 (seiscientos veintinueve hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas, quince milíáreas) de agostadero susceptible de cultivo, y que en sus terrenos "se recorrió el predio en su totalidad, el cual presenta una topografía con pendientes pronunciadas así como partes sensiblemente planas y actualmente no se encuentra sembrado dicho predio no se encuentra limitado, encontrándose con un baño de garrapaticida, una pequeña represa. La vegetación existente en el terreno se limita únicamente a nopal, huizache de 2.50 metros de alto, palo alto, palo dulce, tepehuaje de 3.00 metros aproximadamente y pasto silvestre, esto en lo que se observó no se encontró ninguna cabeza de ganado, del predio antes mencionado, el propietario presentó documentación en la Presidencia Municipal, no presentándose a los terrenos, mandando a la persona antes descrita".

A dicho informe, se le da valor probatorio pleno, en virtud de que fue realizado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Agrarios de aplicación supletoria, por lo que al ser lo suficientemente descriptivo y preciso en cuanto a que el predio se encuentra totalmente inexplorado y al no encontrarse cabezas de ganado en ninguna parte del predio, se demuestra con esto la inexploración del mismo por más de dos años consecutivos, esto es así en virtud de que en el informe y en el acta se describe el tipo de vegetación que se encontró como es el nopal, huizache y pasto silvestre, palo dulce, y tepehuaje y otros, con una altura que iba desde los 2.50 (dos metros y medio) hasta los 3.00 (tres metros), siendo muy claro al señalar que no se encontró ninguna cabeza de ganado, firmando de enterado el acta circunstanciada Leonardo Anaya R., representante designado por María del Socorro Landeros de Chávez, en virtud de que estuvo presente en el desarrollo de la citada diligencia.

Ahora bien del informe de nueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por José Luis Romero Ramírez, al cual agregó acta de inspección de ocho de los mismos, al que acudió Rubén Eugenio Chávez Widemann, esposo de la propietaria del predio El Colorado, manifestando su rotunda inconformidad a los trabajos que sirvieron de base para señalar, según él, en forma equivocada, que su predio ha estado inexplorado, en virtud de que es trabajado cabalmente, anexando al informe copia fotostática del registro de fierro de herrar registrado a su nombre, así como averiguación previa número 66/88, presentada en la agencia del Ministerio Público en la ciudad de Sayula, Jalisco, con fecha veintiuno de marzo del mismo año. Igualmente, se asienta que al recorrer los terrenos del predio "El Colorado" se identificaron variedades de vegetación conocidas como maguey, jarilla, tepame, mezcalillo, nopal, asierrilla, copal, tepehuaje, gayo y pino, el comisionado sólo manifestó haber encontrado un baño garrapaticida "con muestras de haber realizado vacunación del ganado"; y cinco potreros divididos y alambrados, así como un jagüey con escasa agua, comederos con pastura derramada y seis hectáreas aprovechadas con "guamiles" (sic) -sin especificar en qué cultivo-; sin clarificar de modo alguno la cantidad, cuando menos aproximada, del ganado que hubiere visto pastando o estabulado. Se concretó a una mención ambigua y contradictoria de haber visto ganado pastando, marcado con el fierro de herrar de Rubén Eugenio Chávez Widemann, esposo de la propietaria, de quien reprodujo afirmación de que "su ganado lo bajó del cerro para estabularlo en este tiempo de estiaje, ya que escasean los pastos"; generándose entonces la interrogante de si lo vio pastando o estabulado, pues el acta es contradictoria, aparte de inespecífica y vaga en sus términos; ya que incluso llega a asentarse en la misma,

como remate de su inverosimilitud, "que efectivamente se pasta ganado, ya que existen las pruebas y marcas (sic) innegables de este hecho".

A dicho informe, se le da valor probatorio pleno, en virtud de que fue realizado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Agrarios de aplicación supletoria, es notoria la falta de pruebas con las que Rubén Eugenio Chávez Widemann pudiera comprobar la explotación del predio, en virtud de que al comisionado no le constó directamente que se hubiese trasladado el ganado que supuestamente existía en el predio, o que efectivamente él hubiera manifestado haber visto alguna cabeza de ganado, y si fuera el caso que efectivamente se hubiera trasladado a otro lado, no refiere haber encontrado huellas o marcas que necesariamente comprobaran la existencia de los semovientes. Ahora bien, de la manifestación de haber encontrado baño garrapaticida y muestras de haber realizado vacunación de ganado, no resulta creíble dado que como ya se manifestó en ningún momento el comisionado observó directamente algún animal, por lo que su dicho no es creíble, sobre todo por lo manifestado por el esposo de la propietaria, el que a toda costa señala que el predio sí está explotado, cuando en el anterior trabajo se describe perfectamente la inexplotación. Y aún, que así en el año de mil novecientos noventa y ocho, hubiera estado en explotación, de ninguna manera desvirtúa los trabajos de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en los que fehacientemente se comprueba la inexplotación del predio El Colorado, por más de dos años consecutivos.

Sobre la situación del predio El Colorado, su propietaria en curso de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, refirió que los terrenos estaban en "plena explotación" con ganado propiedad de su cónyuge, presentando como pruebas los siguientes documentos:

1.- Copia simple de la escritura pública número 1359, de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, protocolizada ante el Notario Público número 4, de la Municipalidad de Sayula, Jalisco.

2.- Copia del plano del predio rústico El Colorado, amparando una superficie de 646-00-00 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas).

3.- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Sayula, del registro del fierro de herrar registrado con el número 518 el siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a favor de María del Socorro Landeros.

4.- Dictamen técnico emitido el seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, emitido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, referente a la calidad del suelo, tipo de explotación y coeficiente de agostadero del predio rústico El Colorado, propiedad de María del Socorro Landeros.

A dichos documentos públicos se les da valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Agrarios de aplicación supletoria, con los mencionados documentos se tiene por comprobada la propiedad del predio, su ubicación, que cuenta con registro de fierro de herrar registrado a su nombre, -cabe aclarar que de dichas constancias, a pesar de lo manifestado por María del Socorro Landeros de Chávez, lo cierto es que en realidad el fierro de herrar está a nombre de Rubén Eugenio Chávez Widemann, y el predio al que pertenece es el denominado El Porvenir-; y la calidad de las tierras, sin embargo, con ellos no demuestra que su predio se encuentre explotado, ya que sólo es una manifestación que no se encuentra corroborada con ningún documento que demuestre fehacientemente movimientos de ganado compra de implementos para la cría del ganado, etcétera, por lo que no se puede considerar una confesional, ya que no reúne lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y la manifestación vertida no desvirtúa la causa de inexplotación que señalan los trabajos realizados por Héctor García de Alba, de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Ahora bien, lo que manifiesta en su escrito de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de que su "terreno estaba explotado con ganado propiedad de su esposo", tampoco desvirtúa la inexplotación, ya que no se acompaña al mismo documento idóneo que avale su dicho. Igualmente manifiesta que lo señalado en el informe oficial de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, rendido por Enrique Marín Torres, de que su predio fue observado con veintiocho cabezas de ganado, como ya se señaló, no es de tomarse en cuenta, en virtud de que existe una serie de imprecisiones entre el acta circunstanciada y el informe rendido por el comisionado, que no producen convicción respecto a la explotación del predio, lo que pudo haber sido fácilmente comprobable si el comisionado hubiera manifestado que ese ganado contaba con el fierro de herrar del que se manifestó era de su propiedad, igualmente, al no haber linderos que dividieran los predios, era fácil confundir el ganado con el de algún otro predio, por lo que la manifestación respecto de su predio no crea convicción de explotación ganadera.

Ahora bien, es importante señalar que aun a pesar de no haber sido notificada con anterioridad a la realización de la diligencia de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, sí le fue entregada a su cónyuge la copia de la diligencia en cuestión, por lo que se tienen por notificados, comprobándose lo anterior con las pruebas que ofrece María del Socorro Landeros de Chávez. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 1197, apéndice 1988, segunda parte, visible en la página 1917, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, cuyo rubro es: "...NOTIFICACIONES IRREGULARES.- Si la persona notificada

indebidamente, se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.- Amparo Civil en revisión 664/18. Trawitz Adolfo. 1o. de septiembre de 1919. Unanimidad de nueve votos.- Amparo civil en revisión 206/20. Boysselle Enrique. 9 de abril de 1921. Unanimidad de diez votos, en cuanto a los dos primeros puntos, y de ocho votos, en cuanto al tercero.- Recurso de súplica 11/21. Ojeda Santiago. 9 de junio de 1922. Unanimidad de diez votos.- Amparo civil en revisión 1182/21. Cía Explotadora de Caucho Mexicano, S.A. 4 de julio de 1922.- Mayoría de diez votos.- Tomo XII, pág. 34. Amparo civil directo. Blasnich vda. de Fojaco Francisca, 4 de enero de 1923. Mayoría de seis votos..."

Corroborar el haber sido notificada María del Socorro Landeros de Chávez, el oficio número 465275 de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el que le comunican el Director General de Procedimientos Agrarios y el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, que tenía un término de 45 (cuarenta y cinco) días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en virtud de que su predio había sido señalado como de posible afectación con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en el que se observa que fue recibido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por Rubén E. Chávez Widemann, ya que firma de recibido, y en cumplimiento a dicho oficio, el ingeniero Rubén Eugenio Chávez Widemann presenta copias de los documentos anteriormente señalados, copia de una denuncia penal en relación a una vaca, de su propiedad, de la raza Charolais encontrada muerta por disparo de arma de fuego, la fe ministerial con número A.P. 66/98, carece de valor probatorio para demostrar la explotación ganadera del predio, en razón de que como ya se manifestó, ninguno de los trabajos técnicos ni aún los presentados por la propietaria del predio desvirtúan la inexploración por más de dos años consecutivos.

Un elemento adicional de demostración del estado de inexploración del predio "El Colorado", duradero por un lapso superior a dos años consecutivos, se tiene en el oficio número 716.D.F.07.P.S.038.021.89 de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, de la Promotoría "Sayula", del Distrito de Desarrollo Rural VII, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, realizado a petición verbal del ingeniero Rubén Chávez Widemann, por el ingeniero Alejandro Ponce Juárez, cuyo tenor señala haber recorrido por sus terrenos donde se apreció vegetación arbustiva consistente en tepehuaje, huizache, ozote, jarilla encino, nopal y maguey, así como gramíneas navajita y zacate burro, y especie arbórea identificada como pino; indicándose haber detectado baño garrapaticida, "represa sin agua, jagüey actualmente sin agua" con apuntamiento específico de que "no se observó la presencia de ganado alguno" y que "el uso potencial del suelo es pecuario casi en su totalidad, a excepción de una superficie aproximada de 20-00-00 Has. que se pueden explotar para el cultivo forrajero como avena o cebada, o bien cultivo agrícola de maíz". De consiguiente, al ser patente un estado de inexploración prolongado desde mil novecientos ochenta y tres, por un lapso superior a dos años consecutivos, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, deviene afectable el susodicho predio "El Colorado" para satisfacer la necesidad agraria ventilada en este expediente, al cual se le da valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Agrarios de aplicación supletoria.

Existe también copia simple de la asociación ganadera local de Sayula, en la que se manifiesta que existe una explotación de ganado con un número aproximado de 70 (setenta) animales, lo cual carece de valor probatorio alguno, en virtud de que la asociación ganadera no es la autoridad autorizada para declarar la explotación ganadera, siendo contradictorio con el informe antes mencionado, por lo que es obvio que esta declaración resulta falsa ya que no anexa ningún documento que avale su dicho.

QUINTO.- Por los razonamientos antes expuestos, se considera afectable el predio "El Colorado", propiedad de María del Socorro Landeros de Chávez, con 629-36-82.15 (seiscientos veintinueve hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas, quince miliáreas) de terrenos de agostadero con porciones cultivables, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de las ejecutorias de trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve y primero de julio del mismo año, en los juicios de garantías números D.A. 496/96 (toca en revisión 63/99) y D.A. 2783/95, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la petición de nuevo centro de población ejidal, a denominar "Emiliano Zapata", promovida por campesinos de diversos poblados rurales del municipio y entidad federativa apuntados.

SEGUNDO.- Es afectable el predio "El Colorado", propiedad de María del Socorro Landeros de Chávez, con 629-36-82.15 (seiscientos veintinueve hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas, quince miliáreas) de terrenos de agostadero con porciones cultivables, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo

gestor por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia, queda intocada la sentencia emitida por este Tribunal Superior el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 1178/94, por lo que se refiere a los predios que no fueron objeto de la ejecutoria de primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de garantías número 2783/95.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a las secretarías de Estado y dependencias gubernamentales consignadas en el considerando décimo de esta sentencia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Administrativa y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del cumplimiento dado a los autos del toca 63/99 del juicio de amparo 496/96 y D.A. 2783/95.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 1178/94, relativo a la acción nuevo centro de población ejidal (cumplimiento de ejecutoria) del poblado Emiliano Zapata, Municipio de Sayula, Estado Jalisco, y se expiden en veintitrés fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 1 de septiembre de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 17/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Piedra Pinta, Municipio de Tlapacoyan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 17/96, que corresponde al expediente administrativo número 7139, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintisiete de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 520/2002, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El seis de agosto de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario que al rubro se indica, conforme a los siguientes puntos resolutive:

"...PRIMERO.- Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado "EL PITALILLO", del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de JUANA OLMOS MONTALVO y de la sucesión de CLEMENTE DOROTEO JIMENEZ, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 9671, expedido a favor de LUZ OLMOS TOLEDANO, mismo que ampara el predio denominado Lote I, Congregación "El Palmar", ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación "El Palmar", propiedad de

GEORGINA OLMOS MONTALVO, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, aplicado en relación con el numeral 251, interpretado a contrario sensu, del ordenamiento legal precedentemente citado; en consecuencia.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "EL PITALILLO", propiedad de la sucesión de CLEMENTE DOROTEO JIMENEZ, una superficie de 34-40-00 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas); del predio "EL PITALILLO", propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) y del Lote número I, del predio denominado Congregación "El Palmar", propiedad de GEORGINA OLMOS MONTALVO, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), todos ellos localizados en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y que quedó firme en cuanto a la superficie que se dotó al poblado que nos ocupa, respecto del predio denominado "TENECHATE", propiedad de ABELARDO HERNANDEZ MONFIL, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y del predio "EL PITALILLO", propiedad de ABELARDO HERNANDEZ SANCHEZ, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

SEGUNDO.- En contra de la sentencia antes referida, por escritos presentados el veintiséis de septiembre y veintinueve de octubre de dos mil dos, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, GEORGINA OLMOS MONTALVO por su propio derecho y DIONISIO DOROTEO MAXIMO, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de CLEMENTE DOROTEO JIMENEZ, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, mismos que les fueron negados mediante ejecutorias emitidas el veintisiete de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los amparos directos D.A.521/2002 y D.A.32/2003.

Asimismo, en contra de dicha sentencia, por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil dos, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, JUANA OLMOS MONTALVO, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de IGNACIO LARA HERNANDEZ, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue concedido mediante ejecutoria dictada el veintisiete de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.520/2002, para el efecto que se precisa en el último considerando de dicha ejecutoria.

En el considerando octavo de la ejecutoria en mención, se establece:

"...asiste razón a la quejosa al argumentar que la autoridad responsable viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no tomar en cuenta su escrito de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, donde ofreció diversas pruebas, específicamente las marcadas como cuarta y quinta, consistentes en las documentales expedidas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, mismas que obran a fojas seiscientos setenta y uno a setecientos dieciséis, tomo I del Juicio Agrario, donde se contienen el informe de campo relativo al uso de suelo de su predio, así como el aprovechamiento del mismo.

Las pruebas documentales cuarta y quinta son las siguientes:

'CUARTA.- ORIGINALES, del oficio de 23 de septiembre de 1993 de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Distrito de Desarrollo Rural, número 003, Martínez de la Torre, Veracruz Número 734.- DR.003.- Folio 862 dirigido a la suscrita, donde se anexa ORIGINAL del INFORME DE CAMPO relativo al uso actual de suelo de la propiedad que represento signados por los ingenieros Jorge A. Mendoza Galarza y Fermín Salas Flores con la personalidad con se ostentan de fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DE 1993, que solicito se tengan a la vista a la hora de dictar sentencia y que agrego como ANEXO UNO.---- QUINTA.- ORIGINAL DEL USO ACTUAL DEL SUELO PROPIEDAD QUE REPRESENTO DEL MES DE OCTUBRE DE 1994 expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos HIDRAULICOS, delegación estatal en el Estado de Veracruz, subdelegación de ganadería 'UNIDAD COCOTECA', (sic) que contiene: Localización, superficie, infraestructura, recursos físicos, conclusiones y recomendaciones acerca de la propiedad que represento así como del aprovechamiento del uso de suelo, plano y fotografía del mismo, que solicito se tenga a la vista al dictar sentencia y agrego como ANEXO DOS...'

Ahora bien, a fojas seiscientos cincuenta a seiscientos cincuenta y tres, del tomo I del juicio agrario número 17/96, obra el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante el

Tribunal Superior Agrario, donde Juana Olmos Montalvo se apersonó al procedimiento agrario y ofreció diversas pruebas y alegatos; lo anterior derivado de la ejecutoria dictada el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por este Quinto Tribunal Colegiado, en el juicio de amparo número D. A. 2925/98, que le concedió el amparo para el efecto de que se le notificara el acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, y le diera oportunidad de comparecer al juicio agrario y emitiera otra resolución, sin omitir valorar los medios probatorios que hicieran valer las partes.

La ilegalidad de la sentencia reclamada se corrobora con lo resuelto por el Tribunal responsable, en el considerando tercero de la misma, que en su parte que interesa dice... (se transcribe).

...De lo anterior deriva que el Tribunal responsable no tomó en cuenta dicho escrito donde se ofrecieron pruebas y alegatos, específicamente las ofrecidas en el escrito presentado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que de dicha transcripción se advierte que analiza las pruebas ofrecidas en el diverso escrito de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el cual obra a fojas ciento ochenta y ocho a ciento veinte del expediente número 7139-2, de la caja número 5, identificado con el número D-7-3-5, pues en el considerando tercero de la sentencia señaló: '...Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por JUANA OLMOS MONTALVO, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres...', mas nunca se refiere a las pruebas aportadas en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y que obra a fojas seiscientos cincuenta a seiscientos cincuenta y tres, del tomo I del juicio agrario número 17/96.

Además, debe tomarse en cuenta que en la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado, el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 2925/98, a la hoy quejosa, se le concedió el amparo para el efecto de que el Tribunal responsable le notificara el acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, y le diera oportunidad de comparecer al juicio agrario y emitiera otra resolución, sin omitir valorar los medios probatorios que en su caso hagan valer las partes, sin embargo, como se advierte en la sentencia reclamada la responsable omite analizar dichas pruebas que ofreció en su escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Al ser fundados los conceptos de violación analizados, por violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, sin necesidad de estudiar los restantes argumentos, se impone conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra donde analice las pruebas y alegatos presentados por la quejosa en su escrito de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda..."

TERCERO.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo plenario de diez de junio de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente insubsistente su sentencia pronunciada el seis de agosto de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 17/96, que corresponde al administrativo 7139, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa, ordenando asimismo turnar al Magistrado instructor copias certificadas de ese acuerdo y de la ejecutoria a la que se da cumplimiento, así como los expedientes de referencia, para que siguiendo los lineamientos de la misma en su oportunidad se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno del propio Tribunal Superior.

CUARTO.- Con el objeto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 520/2002, se señalan los antecedentes que obran en el expediente en estudio, y que se relacionan con la superficie que defiende Juana Olmos Montalvo.

I.- Por Resolución Presidencial de dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de julio del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 490-00-00 (cuatrocientas noventa hectáreas), para beneficiar a 93 (noventa y tres) campesinos capacitados; fallo que fue ejecutado en todos sus términos el diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

II.- Por Resolución Presidencial de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de junio de ese mismo año, se negó la ampliación de ejido, al núcleo peticionario por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia.

III.- Mediante escrito de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos avecindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Veracruz, señalando como de probable afectación los predios denominados "Cuautojapan", propiedad de Refugio Servín, Lucino Macedo y otros; "Frijolares", propiedad de Antonio Concha Suárez, y "Vega del Encanto", propiedad de Juan Arámburo Hernández.

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 7139, y ordenó la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el veinte de septiembre del mismo año.

IV.- La Comisión Agraria Mixta por oficios números 6672, 6674, 6675 y 6676, de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, notificó la instauración del expediente al encargado del Registro Público de la Propiedad, respectivo y a los propietarios de los predios señalados como de probable afectación. Asimismo, por oficio número 6673, se envió al Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, la cédula común notificatoria, a efecto de que fuera fijada en el tablero de avisos para dar a conocer la iniciación del expediente a todos los propietarios de las fincas localizadas dentro del radio legal.

V.- En atención a la designación hecha por los peticionarios en su escrito inicial, el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Gobernador del Estado de Veracruz, expidió nombramientos a Jaime Marín Rosas, Benito Marín Ortiz y Reynalda Reyes Padilla, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

VI.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 5944 de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, designó a Adán Acosta Bandala, para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación, realizara los trabajos censales, así como los trabajos técnicos informativos; comisionado que rindió su informe el diez de noviembre del mismo año, del que se conoce que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados con cultivos de café, naranjo, plátano, frijol, maíz y chile. Por lo que se refiere a los trabajos censales, se desprende que existen 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados. Y respecto de los trabajos técnicos, rindió su informe el treinta de noviembre del mismo año, del que se conoce, entre otras cosas, que dentro del radio legal de afectación existen los ejidos definitivos "El Jobo", "Tlapacoyan", "Eytepeques", "Pochotita", "San Isidro" y "Javier Rojo Gómez"; y que asimismo, conforme a los documentos que anexó a su informe, así como a las inspecciones realizadas a los predios que se encuentran dentro de dicho radio de afectación, llegó a la conclusión de que éstos no rebasan la pequeña propiedad afectable, aunado a que sus propietarios los tienen debidamente aprovechados.

VII.- Los campesinos del núcleo gestor, por escrito de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se inconformaron ante el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, en contra de los trabajos realizados por Adán Acosta Bandala, solicitando se comisionara a otra persona para que llevara a cabo una inspección ocular en los terrenos de la Congregación "El Palmar".

VIII.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 927 de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó a Mario Jiménez Castro, para que realizara una investigación e inspección ocular en los predios señalados como presuntos afectables; el comisionado rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, del que se conoce que el ejido de que se trata se encuentra debidamente explotado, y que los predios señalados por los campesinos solicitantes como de posible afectación, se encontraron en explotación.

IX.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio 6143 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó al ingeniero Antonio Vega de la Tijera, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el diez de noviembre del mismo año, del que se conoce, entre otras cosas, que se inspeccionó las propiedades de Antonio Bandala, Gabriel Martínez, Abelardo Hernández Monfil, Abelardo Hernández Sánchez, Mercedes Monfil de Hernández, Abelardo Hernández Sánchez y Octavio, Abelardo y Gerardo Martínez Sánchez.

X.- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen en sentido positivo, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, en el que propone conceder al núcleo gestor una superficie de 276-69-55 (doscientas setenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarían de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas), del predio "Tenechate", propiedad de Abelardo Hernández Monfil y 176-69-55 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de demasías, del predio "El Pitalillo", propiedad de Mercedes Monfil de Hernández y Gerardo Hernández Sánchez, ambos ubicados en la Congregación de El Palmar del Municipio de Atzalán, Veracruz, fundamentando dicha afectación en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XI.- El Gobernador del Estado, emitió su mandamiento el treinta de enero de mil novecientos noventa, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. El que fue publicado el catorce de abril del mismo año.

XII.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 685 de trece de febrero de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero Antonio Vega de la Tijera, para que realizara la ejecución del mandamiento gubernamental de treinta de enero del mismo año; el comisionado rindió su informe el doce de abril del citado año, del que se conoce lo siguiente:

"...Con toda oportunidad me trasladé al poblado antes mencionado y poniéndome en contacto con las autoridades ejidales y campesinos beneficiados, y dándoles a conocer sobre la orden conferida la cual se refiere a la ejecución y deslinde provisional con Mandamiento del C. Gobernador Constitucional de fecha 30

de enero de 1990.- Al estar de acuerdo se fijó una Cédula Notificatoria Común a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Ver. Y desde luego se empezaron los trabajos, pues al ejecutar el mandamiento que menciona una superficie de 276-69-55 Has., en terrenos de temporal y agostadero, pero que al realizar dicha ejecución me encontré que la superficie señalada no se encontró el total y solamente fue una superficie la cual queda señalada en el plano de ejecución siendo de la siguiente manera;- 100-00-00 Has., que corresponden al predio denominado TENECHATE, y otra superficie de 176-69-55 Has., del predio denominado PITALILLO, quedando en un total de 276-69-55 Has., en terreno de temporal y agostadero, en forma total y entregadas a los beneficiados para que las trabajen en forma colectiva, quedando definidos sus linderos en toda la superficie, siendo en dos polígonos...”.

XIII.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, emitió su resumen y opinión, de veintidós de mayo de mil novecientos noventa, en el sentido de confirmar en todos sus términos el mandamiento emitido por el Ejecutivo Estatal el treinta de enero del mismo año.

XIV.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, por oficio número 36166 de tres de diciembre de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero José Antonio López Armas, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; comisionado que rindió su informe el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, del que se conoce, en lo que en el caso interesa:

“...**IGNACIO LARA HERNANDEZ:** Esta persona adquirió por compra que hizo al señor Prócoro Ramos Alarcón, una fracción de terreno compuesta ésta de 17-00-00 Has., ubicado éste en la Congregación de El Palmar, Municipio de Atzalán, Ver., según consta en la escritura pública número 580 de fecha 20 de marzo de 1964, inscrita bajo el número 192 a fojas 799 a 802 del tomo IV de la Sección Primera de fecha 3 de abril de 1964, en dicha escritura se asienta que esta propiedad forma parte de una superficie mayor a 221-00-00 Has. se dice ahí más o menos, cuya propiedad fue declarada inafectable en materia agraria según acuerdo presidencial de fecha 11 de mayo de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1949, quedando inscrita dicha propiedad bajo el número 321 a fojas de la 88 vuelta a la 89, frente del volumen 29-II en el Registro Agrario Nacional, que dicho predio lo adquirió el señor Prócoro Ramos Alarcón, por compra que hizo al señor Crisóforo B. Peralta, según inscripción número 456 de la Sección Primera de fecha 1 de diciembre de 1942.- Se acompaña copia del certificado de inafectabilidad 31592 de fecha 25 de julio de 1949.- Esta propiedad al haberse la representa la señora Juana Olmos, en su calidad de Esposa y Albacea de los bienes del señor Ignacio Lara Hernández (Fallecido).-(sic).

Mediante escritura pública número 578 de fecha 20 de marzo de 1964, el señor Ignacio Lara Hernández, adquirió del señor José Luis González Lara, un predio rústico denominado LOTE NUMERO TRES DE EL PALMAR, Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, con superficie de 50-24-07 Has. documento que se encuentra debidamente inscrito bajo el número 193 a fojas 803 a 806 del tomo IV de la Sección Primera de fecha 3 de abril de 1964.

Este predio se encuentra también protegido por certificado de inafectabilidad número 59835 de fecha 4 de diciembre de 1950.

La superficie que amparan las dos últimas escrituras que se citan se encuentran constituidas por una superficie de 67-00-00 Has. aproximadamente, la cual la representa como albacea la señora Juana Olmos, en su calidad de Esposa de los bienes del difunto señor Ignacio Lara Hernández, superficie que se encuentra cercado en su perímetro con cercas de alambre de púas de tres hilos en donde se encuentran zacate de la variedad de grama natural, se encuentra corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa de material con techo de lámina de cartón, se encuentran 10 animales bovinos de raza cebú-suizo que renta a pastos al señor Hilario Espinoza, también se encuentran tres achicaderos de alambre de púas, se encuentran aproximadamente 200 borregos de raza peligüey y 10 puercos y 6 caballos propiedad de la familia de la señora Juana Olmos; se encontró otro ható de ganado de aproximadamente 40 cabezas de raza cebú-suizo, rentado a pastos al señor Rafael Rojo, conforme contrato de aparcería de fecha 4 de febrero de 1990, el cual se anexa al presente informe.

Según constancia que se levantó respecto a la inspección que se levantó existe un área compuesta por vegetación de maleza, en donde se encuentran tezhuas, pinahuixtles, jarrilla, mala mujer, balletillas, zacate amargo con alturas de 2 a 3 metros, dentro de esta superficie se encuentra presencia de excremento seco que hace ver que éste fue depositado por los animales que pastan o pastaron de un año a la fecha.

El ganado que pasta o pastó dentro de esta área únicamente aprovecha los follajes tiernos de las ramas y el zacate que aparece dentro de esta vegetación en forma natural.

Por lo que considero que la H. Superioridad dictaminará lo conducente respecto a este predio, en virtud de que éstos a la vez se encuentran protegidos con certificados de inafectabilidad...

...**HERMANOS OLMOS MONTALVO:** Mediante escritura pública número 8,16 de fecha 2 de marzo de 1980, se refiere al primer testimonio a la escritura pública de división, partición y delimitación, respecto de un predio rústico ubicado en la Congregación de El Palmar del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz...”

Asimismo, como parte del informe antes referido, se encuentra investigación ocular realizada el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, en el predio propiedad de Ignacio Lara Hernández, en la que el ingeniero José Antonio López Armas, hizo constar lo siguiente:

"...Esta propiedad la Representa la señora Juana Olmos, quien ostenta el carácter de albacea, con superficie de 67 Has. el cual se encuentra debidamente cercado en su perímetro con cercas de alambre de púas de tres hilos, en donde se encuentran zacates de grama natural, se encuentra corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa de material con techo de teja y pisos de cemento, una galera de madera con techo de lámina de cartón; se encuentran 10 animales bovinos de raza cebú-suizo que renta a pastos a decir de la señora Juana Olmos el C. Hilario Espinoza, se localizan tres achicaderos de alambre de púas, se encuentran aproximadamente 200 animales o borregos de raza peligüey y 10 puercos y 6 caballos, señaló también la señora Juana Olmos que el ganado que encuentra en un número de 40 de raza cebú-suizo éste lo tiene a pastos el señor Rafael Rojo, Propietarios de los mismos, así como los dos sementales.

Dentro de este predio se encuentra una superficie totalmente abandonada y ociosa que se localiza en la parte noroeste del mismo, abandonada por más de dos años compuesta de maleza como Tezhua, Pinuahuitle, Jarilla, Mala Mujer, Balletillas, zacate amargo, zarza con alturas superiores de dos a tres metros propias de terrenos sin cultivo y abandonados.

La presente es para ser anexada al expediente de la Segunda ampliación de ejidos que se cita anteriormente y que forma parte de los trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados al ingeniero citado, mediante oficio número 36166 de fecha 3 de diciembre del presente año..."

XV.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, aprobó acuerdo por el que ordena a la Delegación Agraria en la entidad federativa, realice nuevos trabajos técnicos informativos, tendientes a investigar el origen de la posesión que detentan los campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa, sobre una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), del predio "EL PITALILLO", propiedad de Abelardo y Gerardo Hernández Sánchez, que se localiza en la Congregación de "EL PALMAR", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

En cumplimiento al referido acuerdo, la Delegación Agraria en la entidad federativa, por oficio número 25882, de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, instruyó al ingeniero José Antonio López Armas, para que realizara los trabajos antes referidos; el comisionado rindió su informe el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende, en lo que interesa:

"...Se me encomiendan practicar nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, los cuales deberán informar el origen de la posesión que detentan los campesinos solicitantes sobre la superficie de 100-00-00 Has. del predio denominado El Pitalillo, ubicado en la Congregación de El Palmar del Municipio de Atzalán, propiedad de los CC. Abelardo y Gerardo Hernández Sánchez; que levante el acta circunstanciada de los terrenos que se encuentren sin explotación y se notifique debidamente a los propietarios de los mismos, con el fin de otorgarles las garantías de audiencia y seguridad pública se dice jurídica prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto y para dar cumplimiento a las instrucciones antes mencionadas, procedí a notificar conforme cédula notificatoria común a los propietarios de predios, presuntos afectables, siendo éstas escalonadas y en intervalos de 15 días cada una, las cuales se fijaron tanto en la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, como la Presidencia Municipal de Atzalán, Ver., ya que dentro del Municipio antes citado se localizan predios motivo de estudio y de posible afectación siendo éstos debidamente certificados por las presidencias municipales de cada Ayuntamiento, señalándose principalmente que conforme los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se señala y especifica el plazo de 45 días que tiene cada propietario para presentar pruebas y alegatos en defensa de sus propiedades. Notificándose en dicha cédulas a las siguientes personas: En cuanto se refiere a las propiedades que se ubican en Tlapacoyan se notifica a los CC. Gabriel Martínez, Rosendo Camacho actualmente propietario antes Antonio Bandala y Consuelo Moreno de Roca y por lo que corresponden a las propiedades que se ubican dentro del Municipio de Atzalán se notifica a los CC. Juana Olmos Montalvo y Georgina Olmos Montalvo así como a los CC. Delfino o Máximo Doroteo y Octavio Hernández Sánchez.

En cuanto se refiere a las notificaciones personales que señala el oficio de comisión y en estricto apego a los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asimismo para darles las garantías de Audiencia y Seguridad Jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se notificó a cada una de las personas que se mencionan...

...Juana Olmos Montalvo...

...Con respecto a las actas circunstanciadas que señala el oficio ordenatorio, en cuanto a predios que se encuentran sin explotación, éstas se levantaron haciéndose constar en cada una el tipo de vegetación tanto alta como acahualeras que se encontraron, encontrándose en abandono y en circunstancias parecidas e igual a cuando se realizaron los antes trabajos técnicos informativos complementarios de este poblado en el cual se levantaron las constancias respectivas, se encuentran las propiedades de los señores que se mencionan que

en una forma total o parcial se encuentran abandonados y por lo tanto al margen del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo éstos los siguientes...

...Juana Olmos Montalvo:- Esta propiedad fue o estaba desmontada se dice estaba siendo desmontada por personas campesinos contratadas por la citada señora Juana Olmos Montalvo, en el momento de la presente inspección, conforme se observó se localizó la superficie recién desmontada misma que se localiza en el plano informativo que se anexa, la conclusión respecto a esta propiedad más adelante se señala ya que ésta forma parte de una superficie que se encontraba protegida por certificado de inafectabilidad...

...CONCLUSION:

Respecto a lo ordenado y habiendo levantado las actas circunstanciadas de los predios investigados, se puede concluir que salvo la mejor opinión de esa Superioridad y después de haber obtenido la correspondiente certificación de las inspecciones oculares practicadas, los predios que se citan pueden ser motivo de afectación ya que se está demostrando que éstos se encuentran en total inexploración u abandonados y ociosos por más de dos años, sin que exista o presente el propietario de dicho predio una causa justificada para encontrarse sin explotación.

PREDIOS AFECTABLES:

Como se señala anteriormente los predios que pueden contribuir para las necesidades de los solicitantes de la Segunda ampliación y que se encuentran al margen del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu son los siguientes:...

...PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN AL MARGEN DEL ARTICULO 418 FRACCION IV DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y QUE SE SOMETEN A CONSIDERACION DE LA SUPERIORIDAD...

Predio sin nombre, propiedad de la señora Georgina se dice Juana Olmos Montalvo con superficie de terrenos de temporal--- 24-60-00...".

Asimismo, a foja 59 del legajo 9, obra acta de inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, elaborada por el ingeniero José Antonio López Armas, de la que se conoce:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA AL PREDIO PROPIEDAD DE LA SEÑORA JUANA OLMOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ.- En el poblado denominado PIEDRA PINTA, perteneciente al Municipio de Tlapacoyan del Estado de Veracruz, siendo las diez horas del día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno; reunidos en la escuela del lugar los CC. ingeniero José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado, así como el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico Unico del H. Ayuntamiento Municipal de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de asentar en la presente lo que a continuación se menciona:

Mediante oficio número 25882 de fecha 23 de julio del presente año, la Delegación Agraria en el Estado, está ordenando al C. José Antonio López Armas, comisionado por la antes citada dependencia a realizar trabajos técnicos e informativos complementarios de ampliación de ejidos que vienen promoviendo campesinos del poblado de PIEDRA PINTA, Municipio de Talapacoyan, Estado de Veracruz, a efecto de cumplimentar las referidas órdenes el comisionado solicitó la intervención de un representante del H. Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Atzalán, Veracruz, con la finalidad de que éste interviniera y diera fe de lo actuado en las diligencias que practicaría respecto a inspecciones oculares que llevaría a cabo en unión del comisionado por la Delegación Agraria en varios predios ubicados en dicho Municipio predios motivo de estudio conforme la solicitud de ampliación de ejidos que vienen promoviendo los campesinos del poblado de que se trata, recayendo dicho nombramiento en el C. Héctor Villa Melgarejo, Síndico único del Municipio de Atzalán, Veracruz, quien con la prontitud que merece la petición, se trasladó en unión del comisionado por la Delegación Agraria hasta el predio propiedad de la señora Juana Olmos y después de haberlo recorrido en lo más posible se encontró lo siguiente: predio circulado en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, en donde se encuentra zacate grama natural, en donde se localizó un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa de material con techo de teja, una galera de madera con techo de lámina de cartón, se encontró ganado vacuno propiedad de los CC. Rafael Rojo e Hilario Espinoza, aproximadamente se encuentran 50 cabezas de ganado vacuno propiedad de los antes citados señores, se encuentran aproximadamente 200 cabezas de borregos de raza pelyguy, 10 puercos y 6 caballos, el predio por lo que se observó se encuentra a pastos (sic) con los citados señores, al momento de realizar la presente inspección se encontró personal campesino realizando labores de desmonte o limpia de terreno en una superficie de 24-60-00 Has., que se encuentran abandonadas y ociosas, la antes citada limpia o desmonte no desvirtúa al momento de la inspección que este predio se encontraba parcialmente ocioso y abandonado en la superficie antes mencionada, habiendo encontrado vegetación espesa y abundante como son Huizacheras, tezuas, jarillas, mala mujer, balletillas, zacate amargo, vegetación que está constituida por dichas especies cuyas alturas varían de 2.00 a 2.50 metros, donde se encontró confundida grama natural y residuos de excremento seco. El abandono y ociosidad de la superficie de 24-60-00 Has., éste (sic) conforme la vegetación que se

encuentra denota que es por más de dos años a la fecha.- Terminado el recorrido anterior las personas que intervienen en esta diligencia o inspección se trasladan hasta el lugar que ocupa la escuela del lugar para proceder a levantar el acta correspondiente, misma que se concluye a las dieciséis horas del día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno, firmando las personas que en ella intervienen...”.

XVI.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, por oficio número 26270, de doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero José Raymundo García López, la realización de los trabajos técnicos informativos tendientes a identificar la superficie que tienen en posesión los campesinos del núcleo gestor que nos ocupa; el comisionado rindió su informe el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce lo siguiente:

“...Una vez estando en el lugar de referencia me entrevisté con los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación de ejido ‘PIEDRA PINTA’, posteriormente nos trasladamos a los terrenos que actualmente tienen en posesión los campesinos de la ampliación, que son el predio ‘TENECHATE’ y el predio ‘PITALILLO’, empezando a efectuar el deslinde del predio el ‘TENECHATE’, recorriendo para ello todos los linderos y localizando las mojoneras de éste mismo, pudiéndose observar que se encuentra cercado en su totalidad de alambre de púas, encontrándose la zona de urbanización de este poblado conocida como Colonia ‘LEY DEL MONTE’, la cual conforman aproximadamente 40 casas de construcción de madera con techo de lámina de cartón estando ocupadas por los ejidatarios de la ampliación antes mencionada, también se pudo observar que dentro de este predio se encuentra un vivero en el cual hay plantas de cítricos de distintas variedades como son tardía, mónica, limón persa, tangerina, fremman, este predio se encuentra cultivado en su totalidad de siembras de cítricos y maíz. Procediéndose a realizar la medición del otro predio que tienen en posesión que es el predio ‘PITALILLO’, haciendo el recorrido de todos sus linderos los cuales se encuentran debidamente cercados con alambre de púas, y en el cual se encuentran trabajando los campesinos de la ampliación, encontrándose el predio sembrado de maíz y cítricos de distintas variedades. Cabe mencionar que el representante del grupo hizo mención que la superficie del predio el ‘TENECHATE’, la obtuvieron mediante Mandamiento del C. Gobernador del Estado en el cual señala la afectación del predio el ‘TENECHATE’ con 100-00-00 Has. y 176-00-00 Has., del predio ‘EL PITALILLO’, y que de las cuales recibieron nada más la superficie del predio ‘TENECHATE’ y que la superficie del predio ‘EL PITALILLO’, que tienen en posesión no es la que marcaba el mandamiento del C. Gobernador; que esta fracción la obtuvieron a raíz de la ejecución provisional de posesión que les otorgó el Mandamiento del C. Gobernador, superficie que fue señalada en sus linderos por el comisionado aun cuando esta superficie se pudo detectar que no coincide con la mojonera que señala, el Acta de posesión y deslinde provisional pero que esta situación no fue culpa de los solicitantes beneficiados ya que ellos únicamente recibieron lo que el comisionado les señaló según expresan y que corresponde a una superficie de 100-00-00 Has., según señala el oficio de comisión ser propiedad de los CC. GERARDO Y ABELARDO HERNANDEZ SANCHEZ...”.

XVII.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo en el sentido de que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, inicie el procedimiento de nulidad de los acuerdos presidenciales de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete y el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, y como consecuencia de lo anterior la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 59835, 15141 y 9671, de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, expedidos a nombre de Evangelina Toledano de Guzmán, Luis Montoto y Luz Olmos Toledano, respectivamente; los cuales amparan las propiedades de Abelardo y Gerardo Hernández Sánchez, JUANA OLMOS MONTALVO, Delfino Clemente Doroteo Máximo, Consuelo Moreno Alvarez viuda de Roca y Georgina Olmos Montalvo, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 418 fracción II, en relación con el 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XVIII.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, por oficio 664418 bis, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, instruyó al ingeniero Raúl Vargas Pintado, para que en términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en los artículos 14 y 16 Constitucionales, notificara a los propietarios y/o sus causahabientes, o a quienes legalmente los representen, la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y por ende la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola, precedentemente mencionados; el comisionado rindió su informe el nueve de diciembre del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

“...una vez en Jalapa, me trasladé al Municipio de Jalancingo y de ahí al Registro Público de la Propiedad para verificar los últimos antecedentes registrales de los predios ‘CUAUTOJAPAN O VEGA DEL ENCANTO’, ‘EL PITALILLO’ ‘LOTE I CONGREGACION DE EL PALMAR’, ubicados en los Municipios de Tlapacoyan y

Atzalán, Estado de Veracruz, donde se procedió a solicitar los documentos particulares a la Presidencia Municipal de cada uno de los propietarios informando las dos Presidencias Municipales que ninguno de los propietarios radican en los Municipios citados, expidiéndose las constancias de no vecindad para cada caso; sin embargo para tratar de dar cumplimiento al cometido procedió a indagar con las personas de más avanzada edad, quienes proporcionaron información de mucha utilidad ya que se pudo localizar a algunas personas precediéndose a entregar las notificaciones respectivas y levantar las actas correspondientes a las que no se localizaron...

...La notificación número 610470 de fecha 4 de agosto de 1993, a nombre de la C. JUANA OLMOS MONTALVO, del predio denominado 'EL PITALILLO', con superficie de 50-24-07 Has., ubicado en el Municipio de Atzalán, fue recibida por ella misma en su domicilio particular el 25 de noviembre de 1993...

XIX.- Por escrito de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, compareció al procedimiento incidental JUANA OLMOS MONTALVO, formulando alegatos y ofreciendo las siguientes pruebas:

1.- Copias certificadas del acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos noventa, en el que los herederos votan a favor de Juana Olmos Montalvo, para que sea designada albacea; así como escrito de primero de diciembre de mil novecientos noventa, en el cual ella acepta el cargo de albacea, y de la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa.

2.- Copia fotostática certificada de la notificación de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, respecto de la instauración del procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad número 59835.

3.- Copias certificadas de la escritura 1842, que contiene acta aclaratoria de la escritura pública número 578 de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, donde se señalan los linderos y dimensiones del predio denominado "El Pitalillo", del lote número 3; así como del certificado de inafectabilidad agrícola número 59835.

4.- Copia certificada de la constancia de residencia, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, expedida por la presidencia municipal; de la constancia de patente de fierro marcador, de tres de noviembre del mismo año; del escrito de revalidación de patente de dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como escrito de cancelación de fierro marcador de dieciocho de noviembre del referido año.

5.- Copias certificadas de los contratos de aparcería, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, y de enero de mil novecientos noventa y dos.

6.- Copia fotostática certificada, del informe de campo relativo al uso actual de suelo de seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, realizado por el ingeniero Fermín Salas Flores.

7.- Copias fotostáticas certificadas de las constancias de explotación del predio "El Pitalillo", del lote número 3, de veintiuno de enero y cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, expedidas por la presidencia municipal; así como dos recibos de pago del impuesto predial expedidos por la Tesorería Municipal.

8.- Escrito de seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por el Juez Auxiliar Municipal en el que describe la actividad a la que tienen dedicado el predio "El Pitalillo".

9.- Setenta copias fotostáticas de diversas facturas y recibos por las diferentes abastecedoras de las compras realizadas por Juana Olmos Montalvo.

Sus alegatos los hizo consistir básicamente en que su predio se utiliza para la agricultura y que se encuentra sembrado desde hace más de treinta años, con maíz y zapote entre otras cosas.

XX.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió opinión el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los siguientes términos:

"...Es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 19 de julio de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de ese mismo año, y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 59835, así como tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional expedido a favor de la C. EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado 'EL PITALILLO', el cual registra los traslados de dominio con fecha 18 de febrero de 1952, a favor del C. MARIO MANILLA y el 6 de octubre del mismo año, a favor del C. APOLINAR ZARAIN, quien aparece como último propietario de dicho predio; con una superficie de 221-41-00 Has., ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz únicamente por lo que respecta a 70-00-00 Has., propiedad del C. DELFINO CLEMENTE DOROTELO MAXIMO y 50-00-00 Has., propiedad de la C. LORENA HERNANDEZ HERRERA; debiendo quedar subsistentes los efectos jurídicos de dicho Acuerdo y certificado para la superficie de 50-24-07 Has., propiedad de la C. JUANA OLMOS MONTALVO y 50-00-00 Has., propiedad del C. Abelardo Hernández Sánchez..."

XXI.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo, sin que éste

tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

XXII.- Por escrito de nueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, comparecen al procedimiento los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, solicitando se tomen en cuenta, entre otras cosas, los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por José Antonio López Armas y José Raymundo García López, comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficios 36166, 25882 y 26270, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y veintitrés de julio y doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, ya que indican que con ello se comprueba que existen tierras ociosas y abandonadas por más de dos años consecutivos, los cuales pueden contribuir para ampliar su acción agraria.

XXIII.- Por auto de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, mismo que se registró bajo el número 17/96. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

XXIV.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, mismo que ampara el predio denominado ‘El Pitalillo’, del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de Juana Olmos Montalvo, de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez y Abelardo Hernández, como se señala en el resultando noveno, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 9671, expedido a favor de Luz Olmos Toledano, mismo que ampara el predio denominado Lote I, Congregación ‘El Palmar’, ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación ‘El Palmar’, propiedad de Georgina Olmos Montalvo, como se señala en el resultando noveno, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 418, aplicado en relación con el numeral 251, interpretado a contrario sensu, del ordenamiento legal precedentemente citado.

No ha lugar a declarar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y consecuentemente, no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 15141, expedido a favor de Luis Montoto Vidal, que ampara el predio denominado ‘Cuautojapan’ o ‘Vega del Encanto’, del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por no darse los supuestos previstos en la fracción II, del artículo 418, aplicado en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado ‘Piedra Pinta’, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero, que se tomarían de la siguiente forma: del predio denominado ‘Tenechate’, propiedad de Abelardo Hernández Monfil, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); del predio ‘El Pitalillo’, propiedad de Abelardo Hernández Sánchez, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio ‘El Pitalillo’, propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas); del predio ‘El Pitalillo’, propiedad de Juana Olmos de Montalvo, una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) y del Lote número I, del predio denominado Congregación ‘El Palmar’, propiedad de Georgina Olmos Montalvo, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), todos ellos localizados en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento gubernamental, emitido en sentido positivo el treinta de enero de mil novecientos noventa, publicado el catorce de abril del mismo año, en lo que respecta a la superficie y propietarios de las fincas que se afectan”.

XXV.- Inconforme con la anterior resolución, JUANA OLMOS MONTALVO, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Ignacio Lara Hernández demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 2925/98, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por la que sobreseyó en el presente juicio de amparo en relación con los actos de ejecución de la resolución de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente agrario número 17/96, y amparó y protegió a la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández en contra de la sentencia antes mencionada para los efectos precisados en el último considerando de dicha ejecutoria, que señala: "...Consecuentemente, debe concluirse que en dicho procedimiento se violó en perjuicio de la quejosa la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; por lo que procede concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, provea lo conducente a fin de que se notifique a la ahora quejosa el acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, y le dé la oportunidad legal de comparecer en el juicio agrario y, hecho lo anterior, en su oportunidad emita otra resolución en la que resuelva lo que en derecho proceda, sin omitir valorar los medios probatorios que, en su caso, hagan valer las partes...".

XXVI.- Asimismo, mediante escritos presentados el veinticuatro de febrero y dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, la primera de ellos por su propio derecho y el segundo en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Clemente Doroteo Jiménez, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario número 17/96, los que quedaron radicados bajo los números D.A. 2905/98 y D.A. 2915/98, ambas en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia en ambos casos, el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo sobreseer en los dos juicios de amparo, al considerar que se actualiza para ambos casos, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente "...XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado", y en virtud de que en el juicio de amparo directo número 2925/98 promovido por la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández, se concedió el amparo a la quejosa para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, y que se emitiera otra; por lo tanto esa resolución reclamada cesó en sus efectos al ordenar el Organismo de Control Constitucional se dejara insubsistente dicha sentencia.

XXVII.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida en el amparo D.A. 2925/98, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el que resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario 17/96 que corresponde al expediente administrativo 7139 relativo a la ampliación de ejido del poblado "Piedra Pinta", del Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) que defiende la sucesión quejosa en el juicio de amparo D.A.2925/98, y respecto de las diversas superficies de 10-00-00 (diez hectáreas) y 70-00-00 (setenta hectáreas) que fueron motivo de los juicios de amparo D.A. 2905/98 y D.A. 2915/98, promovidos respectivamente por GEORGINA OLMOS MONTALVO Y DIONICIO DOROTEO MAXIMO, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de CLEMENTE DOROTEO JIMENEZ, ordenando turnar el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo al Magistrado Instructor para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

XXVIII.- En respeto a la garantía de audiencia a JUANA OLMOS MONTALVO, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández, quejosa en el juicio de amparo D.A. 2925/98, se dictó por este Organismo Colegiado acuerdo de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el que se ordenó realizar la notificación correspondiente, para que ofreciera pruebas y formulara los alegatos que a su derecho conviniera.

Por escrito presentado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció JUANA OLMOS MONTALVO, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ignacio Lara Hernández, ofreciendo las siguientes pruebas.

"...PRIMERA.- DOCUMENTALES PUBLICAS, que en copias certificadas anexé, CON LA PERSONALIDAD con que me ostento que obran en autos junto con mi escrito de 22 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, según consta a fojas 51 de la sentencia reclamada y que solicito se tenga a la vista al dictar sentencia definitiva para acreditar: MI CALIDAD DE ALBACEA A LA SUCESION AFECTADA.

SEGUNDA.- DOCUMENTALES PUBLICAS, que en copias certificadas anexé al mismo escrito de: Plano y linderos del terreno que se pretende afectar así como copias certificadas de escritura pública y acta aclaratoria así como del certificado de inafectabilidad correspondiente, mismas que obran en autos según consta a fojas 51 de la sentencia reclamada en su considerando noveno y que solicito se tengan a la vista a la

hora de dictar sentencia, lo anterior para acreditar: Superficie, linderos e inafectabilidad del terreno propiedad de la sucesión que represento.

TERCERA.- Copia fotostática del INFORME DE TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS DE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL POBLADO DE 'PIEDRA PINTA' MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA VEINTISEIS DE FEBRERO DE 1991 rendido por el ingeniero JOSE ANTONIO LOPEZ ARMAS, el cual previo cotejo que se haga del original que obra en autos, solicito se tenga a la vista a la hora de dictar resolución definitiva en este procedimiento y que agrego como ANEXO CUATRO.

CUARTA.- ORIGINALES, del oficio de 23 de septiembre de mil novecientos noventa y tres de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, Distrito de Desarrollo Rural, número 003, Martínez de la Torre, Veracruz Número 734.- DR.003.- Folio 862 dirigido a la suscrita, donde se anexa ORIGINAL del INFORME DE CAMPO relativo al uso actual de suelo de la propiedad que represento signado por los Ingenieros Jorge A. Mendoza Galarza y Fermín Salas Flores con la personalidad con que se ostentan de fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DE 1993, que solicito se tengan a la vista a la hora de dictar sentencia y que agrego como ANEXO UNO.

QUINTA.- ORIGINAL DEL USO ACTUAL DEL SUELO PROPIEDAD QUE REPRESENTO DEL MES DE OCTUBRE DE 1994 expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos HIDRAULICOS, delegación estatal en el estado de Veracruz, sub-delegación de ganadería 'UNIDAD COCOTECA' (sic), que contiene: Localización, superficie, infraestructura, recursos físicos, conclusiones y recomendaciones acerca de la propiedad que represento así como del aprovechamiento de uso de suelo, plano y fotografías del mismo, que solicito se tenga a la vista al dictar sentencia y agrego como ANEXO DOS.

SEXTA.- Copia fotostática del DICTAMEN DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE 1994, emitido por la DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA, DIRECCION DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA, GANADERA Y AGROPECUARIA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE 1994 con número de folio 618266, cuyo original obre en autos y que solicito previo cotejo se tenga a la vista para los mismos fines y que agrego como ANEXO TRES.

SEPTIMA.- Copia fotostática del contrato de aparcería de fecha 4 de febrero de 1990, solicitando que previo cotejo con el original que obra en autos se tenga a la vista para los mismos efectos y que agrego como ANEXO CINCO.

OCTAVA.- ORIGINAL de contrato de aparcería de tres de enero de mil novecientos noventa, para que se tenga a la vista al dictar sentencia.- ANEXO SEIS.

NOVENA.- ORIGINAL de contrato de aparcería de febrero de 1987, para los mismos efectos que la prueba anterior, ANEXO SIETE.

DECIMA.- Copia fotostática de la Constancia expedida el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres de la Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Mixto de Paz de Tlapacoyan, Veracruz, Enriqueta Melgarejo de C. que previo cotejo con el original que obre en autos para los mismos efectos anteriores y en términos del artículo 93 fracción VIII del Código supletorio agrego como ANEXO OCHO.

ONCEAVA.- Copia fotostática del INFORME DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE 1991, rendido por el INGENIERO JOSE ANTONIO LOPEZ ARMAS cuyo cotejo con el original que obra en autos solicito se tenga a la vista para los efectos anteriores y agrego como ANEXO NUEVE.

DOCEAVA.- Copia fotostática del Informe de fecha 14 de septiembre de 1992, rendido por el comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz JOSE RAYMUNDO GARCIA LOPEZ para los mismos efectos de la prueba anterior y que agrego como ANEXO DIEZ.

TRECEAVA.- TODAS Y CADA UNA DE LAS COPIAS, que tengo solicitadas a este H. Tribunal desde mi escrito inicial de comparecencia de fecha 13 de mayo del año en curso y que presentaré cuando me sean expedidas, y

CATORCEAVA.- PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS SEÑORES IGNACIO Y GELASIO OLMOS Y DE ANTONIO HERNANDEZ BLAS, para demostrar que hasta esta fecha LA SUCESION QUE REPRESENTO SE ENCUENTRA EN POSESION DEL TOTAL DE LA PROPIEDAD QUE REPRESENTO, probanza que perfeccionaré cuando obren en mi poder las copias a que hago mención en la prueba anterior y que me comprometo a presentar a dichos testigos en la fecha y hora que para el desahogo de la misma señale este H. Tribunal...".

Y mediante escrito presentado el quince de junio del dos mil, comparecieron Jaime Marín Rosas, Benito Marín Ortiz y Reynalda Reyes Padilla, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Piedra Pinta", formulando alegatos.

QUINTO.- El diecisiete de noviembre de dos mil, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo D.A.2925/98, este Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia en el juicio agrario 17/96, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- No ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, y no ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de Evangelina Toledano de Guzmán, mismo que ampara el predio denominado ‘El Pitalillo’, del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de Juana Olmos Montalvo y de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez.

No ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y no ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 9671, expedido a favor de Luz Olmos Toledano, mismo que ampara el predio denominado Lote 1, Congregación ‘El Palmar’, ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación ‘El Palmar’, propiedad de Georgina Olmos Montalvo.

SEGUNDO.- Son inafectables: el Lote Número 3 del predio ‘El Pitalillo’ con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas) propiedad de Juana Olmos Montalvo, el predio Fracción Primera del Lote 1 de Congregación ‘El Palmar’, con superficie de 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiáreas, dieciocho miliáreas) propiedad de Georgina Olmos Montalvo y la Fracción de ‘El Pitalillo’, conocida como ‘San Faustino’, propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), todos ellos localizados en el Congregación de ‘El Palmar’ del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”.

SEXTO.- En contra de la sentencia antes referida, por escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil uno, ante el Tribunal Superior Agrario, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado “Piedra Pinta”, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, interpusieron amparo directo, mismo del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.-1085/2001, quien al dictar ejecutoria el treinta y uno de mayo de dos mil dos, la Justicia de la Unión amparó y protegió a dicho quejoso, para el efecto de que “...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar emita una nueva en la que tome en consideración los lineamientos anteriores y, resuelva lo que proceda en derecho...”.

Los lineamientos a que hizo referencia dicha ejecutoria, son los siguientes:

“...QUINTO.- Es fundado, suplido en su deficiencia, el concepto de violación hecho valer por el poblado quejoso, en los términos de los artículos 76 BIS y 227 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, conviene tener presente que mediante sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutiveos quedaron transcritos en el resultando tercero de esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario determinó procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado Piedra Pinta, Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz y lo dotó con una superficie de 254-60-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), que se tomarían de la siguiente forma:

a).- 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado Tenechate, propiedad de Abelardo Hernández Monfil.

b).- 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Abelardo Hernández Sánchez.

c).- 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Clemente Doroteo Jiménez.

d).- 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) del predio denominado Pitalillo, propiedad de Juana Olmos Montalvo.

e).- 10-00-00 (diez hectáreas) del lote número I, del predio denominado Congregación ‘El Palmar’, propiedad de Georgina Olmos Montalvo.

Con el objetivo de dar cumplimiento a la ejecutoria de trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por este Quinto Tribunal Colegiado para resolver el amparo directo número DA.- 2925/98, promovido por Juana Olmos Montalvo, que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a dicha quejosa, por acuerdo de fecha dieciséis de febrero siguiente, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia comentada únicamente por lo que se refiere a las superficies de 24-60-00 hectáreas que defiende la sucesión quejosa en el juicio de amparo DA.-2925/98 y las diversas superficies de 10-00-00 y 70-00-00 hectáreas que fueron motivo de los juicios de amparo DA.-2905/98 y DA.-2915/98, promovidos por Georgina Olmos Montalvo y Dionicio Doroteo Máximo, albacea de la sucesión testamentaria de bienes de Clemente Doroteo Jiménez, respectivamente. Lo anterior, en virtud de que la superficie total con la que fue dotado al

poblado de referencia en vía de ampliación fue de 254-60-00 hectáreas y solamente fueron materia de amparo 104-60-00 hectáreas'.

En forma complementaria, a la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que quedó subsistente, esto es, a las 150 hectáreas de las que se dotó al poblado ahora quejoso (cien de ellas, propiedad de Abelardo Hernández Monfil, y cincuenta de Abelardo Hernández Sánchez), se emitió la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil, que ahora tiene el carácter de acto reclamado.

Precisado lo anterior, debe decirse que de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal Superior Agrario determinó:...

...De donde resulta que quedó firme la dotación de ciento cincuenta hectáreas concedidas en la primera sentencia referida...

...Por otra parte, el Tribunal Superior Agrario otorgó valor probatorio pleno al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero José Antonio López Armas, por haber sido expedido por un 'servidor público en el ejercicio de sus funciones', en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; desprendiendo de esa documental que en el predio propiedad de Juana Olmos Montalvo se encontraron veintisiete novillos de raza cebú-suizo; que la propiedad de Georgina Olmos Montalvo se observó con siembra de maíz y pastos grama natural, en donde se encontraron ocho cabezas de ganado vacuno; y que la finca propiedad de la sucesión de Clemente Doroteo Jiménez, que ahora defiende Dionicio Doroteo Máximo, se encontró con ganado vacuno, y que el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 2.33 hectáreas.

Agregó el citado Tribunal que si el último predio (el que es propiedad de Dionicio Doroteo Máximo) se encontró dedicado a la explotación ganadera, resultaba aplicable lo dispuesto en la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto establece que son inafectables las superficies que no excedan de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con el coeficiente de agostadero con el que cuente; que por ello, al multiplicar el coeficiente de agostadero por unidad animal que es de 2.33 hectáreas, por quinientas cabezas de ganado mayor, da como resultado que el límite permitido para la pequeña propiedad en el caso sea de 1,165-00-00 (mil ciento sesenta y cinco hectáreas); y que los predios que defienden cada uno de los propietarios cuentan con superficies que fluctúan entre las 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiárea, dieciocho miláreas) y las setenta hectáreas; se concluía que aun suponiendo que se tratara de tierras de riego no excederían los límites fijados por la Ley de la Materia para la pequeña propiedad inafectable. Señaló adicionalmente que dichos predios no se encontraron inexplorados, configurándose lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues del informe rendido el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se conoció que los predios propiedad de Juan Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Clemente Doroteo Jiménez, es decir, los denominados 'Lote 3', del predio 'El Pitalillo', la fracción primera del Lote 1, de Congregación 'El Palmar' y el 'San Faustino' o fracción de 'El Pitalillo', localizados en la Congregación de 'El Palmar' se encontraron en estado de abandono por más de dos años, resultaba incongruente si se considera lo apuntado por el mismo comisionado en el informe rendido el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, pues entre uno y otro únicamente habían transcurrido ocho meses aproximadamente, por lo que dicho dictamen resultaba ineficaz para acreditar una inexploración mayor a dos años consecutivos.

Es evidente que el Tribunal Agrario procedió en forma indebida, ya que concluyó que los predios antes mencionados no se encontraron inexplorados, a partir del hecho de que entre el dictamen de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y el de cuatro de noviembre siguiente, transcurrieron aproximadamente ocho meses, lo cual de ninguna manera constituye un elemento predominante para concluir la explotación de los predios por un plazo mayor al de dos años consecutivos.

En efecto, entre las constancias que integran el expediente agrario, obran también actas de inspección ocular de fecha veintiséis y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, y dos de septiembre del mismo año, elaboradas por el ingeniero José Antonio López Armas, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 25882 de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, se hizo constar, lo siguiente:...

...Transcripciones de las cuales se observa que en ellas se consignó como hecho esencial que los predios propiedad de Juana Olmos Montalvo, Georgina Olmos Montalvo y Delfino Doroteo Máximo, en unas partes se encontraban explotados, pero otras se encontraban abandonadas; luego, lo que era necesario examinar era si de las constancias que integran el expediente agrario se desprende que los predios mencionados dejaron de ser explotados por un plazo mayor de dos años, o bien, si se acreditaba su explotación continua, independientemente del tiempo que mediara entre los dictámenes de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno y cuatro de noviembre de ese año; máxime que en el procedimiento de nulidad de acuerdos

presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícolas se les imputó a los particulares la in explotación de sus predios, por un lapso mayor al de dos años...

...También es relevante que el Tribunal responsable otorga valor probatorio a diversas constancias de posesión y de explotación expedidas por Presidentes Municipales, Ayuntamiento y otras personas (habitantes que radican cerca del predio y Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Sociedades Agropecuarias de Atcinta, sociedad anónima) de cuyo análisis establece que acreditan tales hechos, lo cual es indebido, porque esos documentos no tienen eficacia suficiente para acreditar tal hecho, conforme a las jurisprudencias 202 y 342, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 145 y 249 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que en lo conducente dicen:

'CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. (se transcribe)... y

POSESION, PRUEBA DE, LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. (se transcribe)...

...Por esa razón es legalmente incorrecto que el Tribunal responsable las haya adminiculado con otros medios probatorios para acreditar la explotación de predios, ya que como se dijo esas constancias carecen de valor para acreditar esa circunstancia, independientemente del valor probatorio de los otros elementos.

En las relacionadas condiciones, ante lo expuesto con antelación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso..."

SEPTIMO.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo plenario de dieciocho de junio de dos mil dos, este Tribunal Superior dejó insubsistente su sentencia pronunciada el diecisiete de noviembre de dos mil, y dictó la sentencia a que se hizo referencia en el resultando primero, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 520/2002, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a JUANA OLMOS MONTALVO, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución dictada el seis de agosto de dos mil dos, para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente la sentencia reclamada, y dicte otra donde analice las pruebas y alegatos presentados por la quejosa en su escrito de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de diez de junio de dos mil tres, dejó parcialmente insubsistente la sentencia en comento, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa, ordenando turnar al Magistrado Instructor el expediente del Juicio Agrario 17/96, que corresponde al administrativo 7139, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno del propio Tribunal; por lo que este órgano jurisdiccional, en términos de la ejecutoria de amparo, emite la presente resolución, únicamente en lo que fue materia de estudio por el órgano jurisdiccional, de conformidad al primero de los artículos citados; debiendo quedar asentado, que la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil dos quedó firme por cuanto hace a las determinaciones por las que se declaró parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, y la cancelación parcial del Certificado de Inafectabilidad 59835, expedido a favor de EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado "El Pitalillo", del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de la propiedad de la sucesión de CLEMENTE DOROTEO JIMENEZ, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como la declaración por la que parcialmente se dejó sin efectos jurídicos, el Acuerdo Presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y la cancelación parcial del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 9671, expedido a favor de LUZ OLMOS TOLEDANO, mismo que ampara el predio denominado Lote I, Congregación "El Palmar", ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación "El Palmar", propiedad de

GEORGINA OLMOS MONTALVO, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 418, aplicado en relación con el numeral 251, interpretado a contrario sensu, del ordenamiento legal precedentemente citado; y en consecuencia se dotó al poblado denominado "Piedra Pinta", Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, con una superficie de 44-40-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "El Pitalillo", propiedad de la sucesión de CLEMENTE DOROTEO JIMENEZ, una superficie de 34-40-00 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas); y del Lote número I, del predio denominado Congregación "El Palmar", propiedad de GEORGINA OLMOS MONTALVO, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), todos ellos localizados en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, los que resultaron ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y que a su vez quedó firme, en cuanto a la superficie que se dotó al poblado que nos ocupa, respecto del predio denominado "Tenechate", propiedad de ABELARDO HERNANDEZ MONFIL, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y del predio "El Pitalillo", propiedad de ABELARDO HERNANDEZ SANCHEZ, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

TERCERO.- En estricta observancia a la ejecutoria que se cumplimenta, que ordena se dicte nueva sentencia donde se analicen también las pruebas y alegatos presentados por la quejosa en su escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se procede a hacer un estudio y análisis de las diversas constancias y medios probatorios aportados durante el procedimiento ampliatorio de tierras que nos ocupa, en relación al predio que defiende JUANA OLMOS MONTALVO, para estar en condiciones de determinar si tales predios dejaron de ser explotados por un plazo mayor a dos años, o bien, si se acredita su explotación continua, independientemente del tiempo que media entre los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de febrero y cuatro de noviembre, ambos de mil novecientos noventa y uno, como así quedó también establecido en la diversa ejecutoria emitida por el mismo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A.1085/2001, y a que se hizo referencia en el resultando sexto de esta sentencia.

Para lo anterior, al hacer el análisis de las constancias que obran en el expediente y probanzas aportadas por JUANA OLMOS MONTALVO en relación con el predio que defiende, se irá haciendo el señalamiento respecto de aquellas probanzas que ofreció por escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y que fueron transcritas en el antecedente XXVIII del resultando cuarto.

Así tenemos que con la constancia de inspección ocular llevada a cabo el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, por el ingeniero José Antonio López Armas, se conoce que el predio propiedad de IGNACIO LARA HERNANDEZ, representado en ese entonces por JUANA OLMOS, ostentándose como albacea de la sucesión de dicha persona, se encontró debidamente cercado con alambre de púas de tres hilos, en el que a su vez se encontró zacate de grama natural, un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa con techo de teja y piso de cemento, una galera de madera con techo de lámina de cartón, así como diez animales bovinos de raza cebú suizo, que dijo "renta a pastos" Hilario Espinoza a JUANA OLMOS; que asimismo se localizaron tres achicaleros de alambre de púas, aproximadamente doscientos animales o borregos de raza pediguey, diez cerdos y seis caballos; que JUANA OLMOS señaló que el ganado que se encontró era un número de cuarenta de raza cebú suizo, y que "lo tenía a pastos" Rafael Rojo. Asimismo, se hizo constar que dentro de la superficie de este predio, compuesto por 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), se encontró una superficie totalmente abandonada y ociosa, que se localizó en la parte Noreste del mismo, abandonada por más de dos años, compuesta de maleza como tezhua, pinahuixtle, jarilla, mala mujer, balletillas, zacate amargo y zarza, con alturas superiores de dos a tres metros, propias de terrenos sin cultivo y abandonados.

Con el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, efectuados por el ingeniero José Antonio López Armas, y que se ofrece como "TERCERA" PRUEBA en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se llega al conocimiento que los antecedentes de la propiedad de IGNACIO LARA HERNANDEZ, representada por JUANA OLMOS, en su carácter de esposa y albacea de los bienes de dicha persona, es el siguiente: que mediante escritura pública número 578 de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, IGNACIO LARA HERNANDEZ, adquirió de José Luis González Lara, el predio rústico denominado Lote número 3, de "El Palmar", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), escritura que se encuentra inscrita bajo el número 193, a fojas 803 a 806, del tomo IV, de la sección primera de fecha tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; que asimismo, el predio se encuentra amparado por el Certificado de Inafectabilidad número 59835, de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta. Que por otra parte, el mismo IGNACIO LARA HERNANDEZ, también adquirió por compra que hizo a Prócoro Ramos Alarcón, una fracción de terreno compuesta de 17-00-00 (diecisiete hectáreas), ubicada en La Congregación "El Palmar", según consta en la escritura pública número 580, de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita bajo el número 192, a fojas 799 a 802 del tomo IV, de la sección primera, de fecha tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; propiedad que también la

representa JUANA OLMOS, en su calidad de esposa y albacea de los bienes de IGNACIO LARA HERNANDEZ. Que la superficie amparada por estas escrituras, está constituida por aproximadamente 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), misma que se encontró cercada en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, en donde a su vez se encontró zacate de la variedad de grama natural; que también se encontró un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa con techo de lámina de cartón, diez animales bovinos de raza cebú suizo, que se dijo "rentaba a pastos" al señor Hilario Espinoza, tres achicaleros de alambre de púas, aproximadamente doscientos borregos de raza pediguey, diez cerdos y seis caballos propiedad de JUANA OLMOS; que asimismo se encontró otro hato de ganado de aproximadamente cuarenta cabezas de raza cebú suizo, rentado a pastos a Rafael Rojo, conforme a un contrato de aparcería de cuatro de febrero de mil novecientos noventa; que también se localizó un área compuesta por vegetación de maleza, en donde se encontraron tezuas, pinahuixtles, jarilla, mala mujer, balletillas, zacate amargo con alturas de dos a tres metros, y que dentro de esta superficie también se encontró excremento seco "que hace ver que éste fue depositado por los animales que pastan o pastaron de un año a la fecha", mismo que únicamente aprovechan los follajes tiernos de las ramas y el zacate que aparece dentro de esta vegetación en forma natural.

Y con el informe de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, efectuado por el mismo ingeniero José Antonio López Armas, ofrecido como "ONCEAVA" PRUEBA en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se conoce que la propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, estaba siendo desmontada por campesinos contratados por dicha persona, y que asimismo, se señaló que el mismo se encuentra al margen de la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas). En relación con el citado informe, obra también en el expediente acta de inspección ocular practicada al predio propiedad de JUANA OLMOS, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, el cual se encontró circulado en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, en el que a su vez se encontró zacate grama natural, un corral de alambre de púas de cuatro hilos, una casa con techo de teja, una galera de madera con techo de lámina de cartón, aproximadamente cincuenta cabezas de ganado vacuno, propiedad de Rafael Rojo e Hilario Espinoza, doscientos borregos de raza peliguey, diez cerdos y seis caballos, que también se encontró personal realizando labores de desmonte o limpia de terreno en una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), que se encontraron abandonadas y ociosas por más de dos años a esa fecha, conforme a la vegetación espesa y abundante que se localizó en la misma, como son huizacheras, tezuas, jarillas, mala mujer, balletillas, zacate amargo, vegetación que está constituida por dichas especies cuyas alturas varían de 2.00 a 2.50 metros.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por JUANA OLMOS MONTALVO, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, propietaria de una fracción del predio denominado "El Pitalillo", con una superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas); pruebas que también ofreció en escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, como "PRIMERA" y "SEGUNDA", mismas que valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y que se hicieron mención en el antecedente XIX del resultando cuarto, tenemos lo siguiente:

Con las señaladas con los números 1 y 2, sólo acredita su interés jurídico, sin que desvirtúe la inexplotación observada en el predio de su propiedad.

Con las señaladas en el número 3, demuestra la localización del predio lote número 3, de "El Pitalillo"; y que el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, se expidió en favor de EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, el Certificado de Inafectabilidad número 59835, que ampara una superficie de 221-41-00 (doscientas veintiuna hectáreas, cuarenta y un áreas), del predio denominado "El PITALILLO", ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz; probanzas con las que no desvirtúa la inexplotación observada en su predio por José Antonio López Armas.

Con las señaladas con el número 4, la oferente demuestra que radica en la sección "Loma del Rayo", desde hace treinta años, y que cuenta con su fierro marcador debidamente registrado desde mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos noventa y tres; con lo que tampoco desvirtúa la inexplotación parcial observada en su predio, por más de dos años consecutivos.

Con las señaladas con el número 5, y que también fueron ofrecidas como "SEPTIMA" y "OCTAVA" en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, la oferente demuestra haber realizado diversos contratos de aparcería en el predio de su propiedad, el cuatro de febrero de mil novecientos noventa, y el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, sin identificar si la superficie observada inexplorada por José Antonio López, es decir 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), sea la que fue objeto de los referidos contratos, por lo que no desvirtúa ni justifica la inexplotación de la superficie que se observó inexplorada.

Con la señalada con el número 6, que además fue ofrecida como "CUARTA" en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se conoce que el seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el predio denominado Lote número 3 de "El Palmar", se encontró cultivado de zapotemamey, vainilla, cocuite, maíz y plátano, y que asimismo, se observaron cuarenta y cuatro bovinos de raza criollo y cebú, cien

borregos peligüey y nueve equinos, así como árboles frutales; sin embargo, con dicha probanza no logra desvirtuar el hecho de que con anterioridad a la fecha antes señalada, una parte del predio que nos ocupa haya permanecido inexplorado por más de dos años.

Las señaladas con los números 7 y 8, en observancia a la ejecutoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo D.A.1085/2001, y que se hizo referencia en el resultando sexto, no tiene la eficacia suficiente para acreditar los hechos mencionados en ellas, con base en las jurisprudencias que invoca la misma ejecutoria y que se sostienen bajo los epígrafes "CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA" y "POSESION, PRUEBA DE, LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR."; y por cuanto hace a los recibos de pago del impuesto predial, sólo se acreditan tales pagos.

Con las señaladas con el número 9, se acredita la compra de diversos implementos agrícolas y ganaderos, con lo que no desvirtúa la inexploración de su finca, ni demuestra la causa de fuerza mayor que justifique la inexploración de las 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) del predio de su propiedad, la que fue observada por José Antonio López Armas, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Y en cuanto hace a los demás elementos probatorios aportados por JUANA OLMOS MONTALVO:

Con la documental privada consistente en la copia fotostática certificada por el Juzgado de Paz en Atzalán, Veracruz, del contrato de aparcería de ganado vacuno que celebró JUANA OLMOS MONTALVO como propietaria del predio localizado en "El Pitalillo" y por la otra parte Rafael Rojo Carballo propietario de veinte cabezas de ganado vacuno, acredita haber realizado dicho contrato el cuatro de febrero de mil novecientos noventa.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del contrato de aparcería celebrado entre JUANA OLMOS MONTALVO y Pedro J. Arámbulo Salas, el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, acredita haber celebrado dicho contrato, respecto del Potrero de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete áreas) ubicadas en "El Pitalillo" de la Congregación de "El Palmar".

Con la documental consistente en la copia certificada del contrato de aparcería celebrado por JUANA OLMOS MONTALVO y Pedro J. Arámbulo Salas el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, acredita haber celebrado dicho contrato respecto de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), ubicadas en el "Cerro del Palmar".

Con la documental privada consistente en la copia certificada del contrato de aparcería celebrado por JUANA OLMOS MONTALVO e Hilario Espinoza, en febrero de mil novecientos ochenta y siete, que también fue ofrecida como "NOVENA" PRUEBA en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, acredita haber celebrado dicho contrato respecto de una superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), localizadas en "El Pitalillo" de la Congregación de "El Palmar", Atzalán, Estado de Veracruz.

La documental pública consistente en la copia fotostática del informe rendido por el ingeniero José Antonio López Armas el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, ya fue analizada con anterioridad.

Con la documental pública consistente en el dictamen de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que fue ofrecida como "SEXTA" PRUEBA en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, acredita que se propuso: "... Es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 19 de julio de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de ese mismo año, y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 59835, así como tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional expedido a favor de la C. EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado 'EL PITALILLO', el cual registra los traslados de dominio con fecha 18 de febrero de 1952, a favor del C. MARIO MANILLA y el 6 de octubre del mismo año, a favor del C. APOLINAR ZARAIN, quien aparece como último propietario de dicho predio; con una superficie de 221-41-00 Has., ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz únicamente por lo que respecta a 70-00-00 Has., propiedad del C. DELFINO CLEMENTE DOROTEO MAXIMO y 50-00-00 Has., propiedad de la C. LORENA HERNANDEZ HERRERA; debiendo quedar subsistentes los efectos jurídicos de dicho Acuerdo y certificado para la superficie de 50-24-07 Has., propiedad de la C. JUANA OLMOS MONTALVO y 50-00-00 Has., propiedad del C. Abelardo Hernández Sánchez...".

La documental consistente en la copia fotostática de la constancia de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Atzalán, Veracruz, que fue ofrecida como "DECIMA" PRUEBA en el escrito multicitado, carece de valor probatorio, con base en los señalamientos que al respecto se hicieron en la ejecutoria dictada en el Amparo D.A.1085/2001 y a la cual anteriormente se hizo referencia, en el sentido de que "...esos documentos no tienen eficacia suficiente para acreditar tal hecho, conforme a las jurisprudencias 202 y 342, aprobadas por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 145 y 249 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que en lo conducente dicen: 'CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.' y 'POSESION, PRUEBA DE, LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.'..."

La documental pública consistente en el informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero José Antonio López Armas el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ya fue analizada con anterioridad.

Con la documental consistente en la copia fotostática del informe rendido por José Raymundo García López, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que fuera ofrecida como "DOCEAVA" PRUEBA en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se conoce que se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Procediéndose a realizar la medición del otro predio que tienen en posesión que es el predio 'PITALILLO', haciendo el recorrido de todos sus linderos los cuales se encuentran debidamente cercados con alambre de púas, y en el cual se encuentran trabajando los campesinos de la ampliación, encontrándose el predio sembrado de maíz y cítricos de distintas variedades. Cabe mencionar que el representante del grupo hizo mención que la superficie del predio el 'TENECHATE', la obtuvieron mediante Mandamiento del C. Gobernador del Estado en el cual señala la afectación del predio el 'TENECHATE' con 100-00-00 Has. y 176-00-00 Has., del predio 'EL PITALILLO', y que de las cuales recibieron nada más la superficie del predio 'TENECHATE' y que la superficie del predio 'EL PITALILLO', que tienen en posesión no es la que marcaba el mandamiento del C. Gobernador; que esta fracción la obtuvieron a raíz de la ejecución provisional de posesión que les otorgó el Mandamiento del C. Gobernador, superficie que fue señalada en sus linderos por el comisionado aun cuando esta superficie se pudo detectar que no coincide con la mojonera que señala, el Acta de posesión y deslinde provisional pero que esta situación no fue culpa de los solicitantes beneficiados ya que ellos únicamente recibieron lo que el comisionado les señaló según expresan y que corresponde a una superficie de 100-00-00 Has. según señala el oficio de comisión ser propiedad de los CC. GERARDO Y ABELARDO HERNANDEZ SANCHEZ...".

Por lo que hace a las pruebas que ofreció como "TRECEAVA" en su escrito de referencia, y que a su vez manifiesta son aquellas que solicitó en su diverso escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que consisten en los informes de trabajos técnicos informativos que rindió el ingeniero José Antonio López Armas, así como un informe de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, como puede observarse a foja 579 del Tomo I, ya fueron analizadas con anterioridad y a las que se le dio su justo valor.

Con la documental ofrecida como "QUINTA" en el escrito multirreferido, consistente en "USO ACTUAL DEL SUELO, DEL LOTE 3 CONGREGACION "EL PALMAR", MUNICIPIO DE ATZALAN, VER.", expedido en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación Estatal en el Estado de Veracruz, Subdelegación de Ganadería, Unidad COTECOCA, se conoce, que el área de interés tiene una superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas), y que en ese entonces se encontró totalmente incorporada a la actividad agrícola y ganadera; sin embargo, con dicha probanza, no logra desvirtuar el hecho de que en el tiempo en que el ingeniero José Antonio López Armas, llevó a cabo inspección ocular en el predio de que se trata, esto es, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, se encontró una parte de éste totalmente abandonada y ociosa por más de dos años, hecho que se corroboró en la diversa inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Con la documental consistente en el acta de audiencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sólo acredita el desahogo de la testimonial a cargo de Antonio Hernández Blas y Gelacio e Ignacio Lara Olmos.

Con la documental consistente en la copia fotostática del plano informativo de conjunto para estudio de segunda ampliación definitiva de ejido del poblado "PIEDRA PINTA", acredita que el predio que defiende se encuentra dentro de los que encierra el radio legal de afectación.

Con la documental consistente en la copia fotostática del plano informativo de los predios investigados para estudio de ampliación definitiva de ejido del poblado "PIEDRA PINTA", sólo acredita la localización de los mismos.

La testimonial de GELACIO E IGNACIO LARA OLMOS, ofrecida como "CATORCEAVA" en el escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, carece de valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que tal y como se aprecia de su desahogo, llevado a cabo en diligencia de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, visible a fojas 1028 a 1032, la citadas personas manifestaron ser hijos de JUANA OLMOS MONTALVO

e IGNACIO LARA HERNANDEZ, de lo que se desprende la obvia parcialidad en que pudieron incurrir en sus atestes.

Y por lo que hace a la testimonial de ANTONIO HERNANDEZ BLAS, con fundamento en el artículo 197 del dispositivo legal antes citado, se estima que por sí sola no desvirtúa las constancias que obran en autos, ya que aun y cuando el citado testigo manifestó que el predio de JUANA OLMOS MONTALVO, se ha dedicado al cultivo, así como al agostadero, lo cierto es que como anteriormente se vio, durante la inspección ocular llevada a cabo el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, por el ingeniero José Antonio López Armas, en el predio de que se trata, se encontró una parte de éste totalmente abandonada y ociosa por más de dos años, hecho que se corroboró en la diversa inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno; constancias éstas que tienen valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido elaboradas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, sin que obste a lo anterior, el que en autos también obre el informe de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, elaborado por el mismo comisionado en el predio de que se trata y en el que se señaló, que el mismo se encontró con cultivo y con ganado, ya que como lo señala la ejecutoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.1085/2001 y a la que se hizo referencia en párrafos anteriores, aun y cuando dichas constancias resultan incongruentes, ello no constituye un elemento predominante para concluir la explotación de los predios por un plazo mayor al de dos años consecutivos, haciendo referencia precisamente al acta de inspección ocular de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, antes referida, de la que se advierte que una parte del predio que corresponde a JUANA OLMOS MONTALVO, se encontró explotada, pero otra se encontró abandonada, independientemente del tiempo que mediara entre los dictámenes de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, y cuatro de noviembre de ese mismo año; siendo que a mayor abundamiento, JUANA OLMOS MONTALVO no acredita fehacientemente que su predio se haya encontrado en explotación continua.

En cuanto a los "alegatos" que menciona JUANA OLMOS MONTALVO en su escrito de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, sólo se trata de diversas manifestaciones relacionadas con actuaciones procesales; solicitando, por otra parte, se tengan a la vista, antes de resolver, sus promociones registradas con los números 012272 y 015860 y acuerdo de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, en los cuales, una vez que se tienen a la vista, en el primero de ellos, señala domicilio en esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones; que se le tuviera por enterada del acuerdo al que se hizo mención en último término y por el que se "...dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 2925/78 (sic), resuelta por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el trece de enero retropróximo...", y se le expidieran diversas constancias; a lo que por acuerdo de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se le tuvo por notificada del proveído de treinta de abril de ese mismo año; que la Secretaría General de Acuerdos procediera a formular el cómputo correspondiente, respecto del término que se le otorgó a la promovente para ofrecer pruebas y formular alegatos; que para el solo efecto de regularizar el procedimiento, se le notificara el auto de radicación de quince de enero de mil novecientos noventa y seis, y se le pusiera a la vista el expediente, por un término de tres días hábiles, para que señalara qué documentos le eran necesarios; y en el segundo escrito, señaló en qué parte del expediente administrativo se localiza la documentación que había solicitado en el acuerdo antes referido; habiendo recaído al respecto, acuerdo de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de que se le expidiera copias simples de los documentos solicitados; sin que como se ve, en el escrito que se analiza, JUANA OLMOS MONTALVO haga mención a las cuestiones de fondo que se resuelven; ofreciendo a su vez diversas pruebas, mismas que ya fueron analizadas y valoradas en estricta observancia a la ejecutoria que se cumplimenta.

Por lo que para concluir, es de señalarse que los alegatos que JUANA OLMOS MONTALVO hace valer, sobre todo en su diverso escrito de ofrecimiento de pruebas de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, básicamente en el sentido de que su predio se utiliza para la agricultura y que se encuentra sembrado desde hace más de treinta años, con maíz y zapote, entre otras cosas, no resultan ser validos, en virtud que del análisis de las probanzas ofrecidas por la misma, no desvirtúa, como ya se dijo, la inexploración observada en su predio por más de dos años consecutivos, ni demuestra que exista causa de fuerza mayor que le impida explotar la porción del predio que se observó abandonada por José Antonio López Armas, por lo que la superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas) del predio lote número 3, de "EL PITALILLO", resulta ser afectable, configurándose lo dispuesto en el artículo 418 fracción II, aplicable en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente es procedente declarar nulo parcialmente el Acuerdo Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre de ese mismo año, y cancelar parcialmente el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 59835, expedido a favor de EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado "EL PITALILLO", del Municipio de Atzacán, Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1o., 7o., y Cuarto Transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo Directo D.A.520/2002, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el Acuerdo Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, y ha lugar a cancelar parcialmente el Certificado de Inafectabilidad 59835, expedido a favor de EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado "EL PITALILLO", del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de la propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 24-60-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas), que se tomarán del predio "EL PITALILLO", propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, localizado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 125 (ciento veinticinco) campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Queda subsistente la sentencia de seis de agosto de dos mil dos, respecto de todo aquello que no fue materia de la protección constitucional.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados en los domicilios señalados para tales efectos y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo D.A.520/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.